

Santiago cinco de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que comparece **JOSE GABRIEL UNDURRAGA MARTINEZ**, abogado, en representación, según se acredita, de doña María Magdalena Palumbo Ossa, cédula nacional de identidad N° [REDACTED]; doña Ingrid Milena Karelovic Rios, cédula nacional de identidad [REDACTED]; doña Ximena Belmar Stegmann, cédula nacional de identidad [REDACTED] don Pedro Javier Fadic Ruiz, cédula nacional de identidad [REDACTED]; don Jorge Andrés Jenschke Smith, cédula nacional de identidad [REDACTED]; doña María del Pilar Silva García de Cortázar, cédula nacional de identidad [REDACTED]; doña María Soledad Aravena Cifuentes, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] don Rodrigo Javier Pineda Garfias, cédula nacional de identidad N° [REDACTED]; don Juan Pablo Duran González, cédula nacional de identidad N° [REDACTED]; don Francisco Javier Vives Dibarrart, cédula nacional de identidad N° [REDACTED]; don Luis Alberto Sepúlveda Vargas, cédula nacional de identidad N° [REDACTED]; don Juan Ignacio Vásquez Caces, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] y don Carlos Fernando Luis Soffia Contreras, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], Abogados y Secretarios de Comisión del Senado, todos domiciliados para estos efectos en [REDACTED] Las Condes, a US., quien en la representación que inviste y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, 5, 446, 485 y siguientes, 490, 491 y siguientes del Código del Trabajo, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, Convenios o Tratados Internacionales sobre Derechos Laborales y/o del Trabajo, ratificados por nuestro país, interpuso denuncia por vulneración de derechos fundamentales en contra del **SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE**, Rol Único Tributario N° 60.201.000-7 representada legalmente, conforme el inciso primero del artículo 4 del Código del Trabajo, por don **RAÚL GUZMÁN URIBE**, o quien actualmente sus derechos represente, ambos domiciliados en calle Morandé N° 441, Santiago, Región Metropolitana, a fin de que se admita a tramitación y, conforme los antecedentes que expondrá más adelante más los que se aportarán en la oportunidad procesal pertinente, declare en definitiva que la denunciada ha vulnerado, durante la vigencia de la relación laboral, el derecho a la no discriminación de sus representados, garantía establecida en el artículos 19 N° 16 de la Constitución Política de la República y 2 del Código del Trabajo, además de su derecho a las prestaciones



que se detallarán, condenando, en definitiva, a las declaraciones, sanciones prestaciones e indemnizaciones que se solicitarán, todo esto de acuerdo a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone: señala que a fin de ilustrar adecuadamente el escenario en el que se produce la discriminación, es necesario ahondar en la especial regulación que presenta el sistema de trabajo en el Congreso Nacional, específicamente, respecto de los trabajadores que ejercen el cargo de Secretarios de Comisión, tanto del Senado como de la Cámara de Diputados, indica que a diferencia de otros órganos del Estado, la Constitución no establece norma que regule el régimen de los trabajadores de las cámaras parlamentarias. Sin embargo, conforme lo que se entiende por remuneración, se debe entender que se trata de un monto bruto pactado con un trabajador, al que se le aplican los descuentos legales. Manifiesta que analizarán los criterios remuneratorios definidos por el Congreso Nacional, que escapan a la legalidad y buenas prácticas, resultando abusivos, al determinar remuneraciones líquidas en vez de brutas, quitando a los trabajadores, su derecho a percibir su remuneración conforme a la ley.

Argumenta que la Constitución no determina, específicamente, una Ley que regule el trabajo en las cámaras. Es por esto que la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional ("LOCCN") estableció, en su texto original, que las plantas y rentas del personal debían establecerse por ley. Previene al efecto:

Artículo 2° inciso 2°.- "La ley fijará las plantas y las rentas del personal del Congreso Nacional. El nombramiento, las funciones y la promoción de dicho personal se regularán por los reglamentos internos de las Cámaras, aplicándose respecto de la remoción, y supletoriamente en lo demás, las normas laborales relativas al personal de la Administración Pública."

Expone que con fecha 9 de marzo de 1994 se publicó una modificación a la LOCCN referida, a través de la Ley N° 19.297, que se mantiene vigente. Específicamente, en lo que nos importa para esta acción, se modificó el artículo 2 ya citado, quedando, en lo pertinente, de la manera que sigue:



Artículo 2º: Las disposiciones sobre nombramiento, promoción, deberes, derechos, responsabilidad, cesación de funciones y, en general, ***todas las normas estatutarias relativas al personal del Senado*** y de la Cámara de Diputados, incluidos los requisitos para servir los cargos, ***se establecerán en un reglamento interno de cada Cámara, a proposición de la Comisión de Régimen Interior del Senado*** y de Régimen Interno de la Cámara de Diputados, respectivamente, ***aprobado con las formalidades que rigen***, dentro de cada Corporación, ***para la tramitación de un proyecto de ley***. En el caso de la Biblioteca del Congreso Nacional y de los servicios comunes, dichos reglamentos serán aprobados con las formalidades que rigen la tramitación de un proyecto de ley, ***a propuesta de la Comisión de Biblioteca o de la Comisión Bicameral*** en su caso. En todos estos reglamentos se dispondrá que el ingreso al servicio se efectúe siempre previo concurso público.

Cualquier materia no tratada específicamente en los reglamentos internos indicados en el inciso anterior, se regirá supletoriamente por las disposiciones aplicables al personal de la Administración Pública".

En este escenario, se adoptó el Acuerdo Complementario de la Ley N° 19.297 el 31 de agosto de 1994, que aprobó los escalafones para las plantas del personal, la escala de sueldos para los funcionarios en razón de su categoría y varios beneficios remuneratorios, entre ellos, la **asignación de complemento de jornada**.

Indica que la Ley N° 19.297 ya referida, estableció, en el inciso 11 del artículo 2, el principio de trato igualitario en el régimen de pagos del personal de ambas cámaras, señalando:

"En los sistemas de remuneraciones se establecerá un trato igualitario entre el personal de ambas Cámaras, de modo que, a funciones análogas, que importen responsabilidades semejantes y



se ejerzan en condiciones similares, les sean asignadas iguales retribuciones económicas".

En consecuencia, en lo que respecta a los secretarios de comisiones de ambas cámaras, no pueden existir tratamientos distintos. Además, la Ley N° 19.297 contiene una disposición primera transitoria que cita a continuación y que será del todo relevante para nuestro análisis:

"Una Comisión Bicameral *especial* determinará por una sola vez, *los escalafones*, la escala de remuneraciones y todos los demás *beneficios remuneratorios* que correspondan a los funcionarios del Congreso Nacional, así como los aportes a los Servicios de Bienestar"

Indica que como ya se indicó, el Acuerdo Complementario de 31 de agosto de 1994, estableció escala de sueldos y remuneraciones, entre éstas, la Asignación de Complemento de Jornada ("ACJ"), que, originalmente, se pagaba 3 veces al año (marzo, septiembre y diciembre) al personal del Senado y de la Cámara de Diputados. El monto de la asignación equivalía al total de una remuneración bruta. En otras palabras, recibían una remuneración adicional tres veces en el año. El mismo acuerdo complementario establece, en su artículo 3°, que la remuneración bruta comprende el sueldo base más las respectivas asignaciones, todo conforme al respectivo escalafón.

Ahora bien, con posterioridad al acuerdo citado, se modificó la oportunidad de pago, realizándose, el pago total, en 4 partes en vez de 3. Así, se continúa pagando en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre. Estos pagos se liquidaban separadamente y se pagaban como ingreso líquido, por lo que, a fin de ordenar esta situación y de respetar el principio de integridad de las remuneraciones, a partir del año 2005, se comenzaron a pagar dentro de las liquidaciones de remuneraciones. En otras palabras, la asignación total, equivalente a 3 remuneraciones brutas, se dividió en doceavos para efecto de su registro en la liquidación, y siguió pagándose en cuatro cuotas, una en marzo y la suma de las correspondiente a septiembre y diciembre divididas en 3 cuotas, pagándose en junio, septiembre y diciembre.



Manifiesta que al establecerse esta modalidad de pago, la Comisión de Régimen Interior determinó que el pago que se mensualizaría no se vería afectado por impuestos ni cotizaciones, ya que sería pagado sin realizar esos descuentos, **por lo que se incrementó el mismo**, incorporándose la diferencia que recibe un haber "bruto" y que, básicamente, se traduce en imposiciones e impuestos. Lo anterior resulta de toda lógica, pues el pago percibido por el trabajador no puede verse mermado por la decisión del empleador de regularizar su forma de entregarlo. Así se pagó, desde 2005, sin problema alguno, hasta que, a partir de abril del año 2020 la denunciada comenzó a descontar al trabajador parte de esta remuneración, arbitrariamente, como se expondrá.

Expone que tras haberse pagado las remuneraciones de sus representados íntegramente, a partir del mes de abril de 2020, el empleador comenzó a descontar de la remuneración la diferencia que, producto de una ley publicada en 2017, se había generado en materia de descuento y pago de impuestos. La Ley N° 20.780, de Reforma Tributaria, modificó el sistema de tributación de la renta. Dicha ley fue publicada el 29 de septiembre de 2014 y produjo, a partir del año 2017, un cambio en los tramos en la renta imponible mensual, ya que eliminó el tramo 8 para ingresos mensuales sobre las 150 UTM. Con esto, sobre 150 UTM, las rentas que tributaban sobre una tasa del 40%, pasaron a tributar sobre una tasa del 35%, que es la que establece el tramo 7 (aplicable tras eliminar el tramo 8). Luego, el impuesto a pagar por sus representados es menor y, consecuentemente, el pago de su remuneración líquida se incrementa. Así se hizo y se pagó, hasta que, en una decisión arbitraria, en el mes de abril de 2020, el empleador decide comenzar a descontar esta diferencia, señalando que esa era plata del senado, porque lo pactado con los trabajadores siempre fue un ingreso líquido, no bruto. Como se podrá ver, es un argumento insostenible, pues las remuneraciones son brutas y de propiedad de los trabajadores. Es él quien paga impuestos y cotizaciones, siendo de cargo del empleador solo el proceso de descuento y pago en la institución que corresponde. En caso alguno el empleador es dueño de la parte imponible y tributable de la remuneración de un trabajador. Así, se comenzó a descontar mensualmente esta diferencia, lo que generó reclamos, peticiones y, finalmente, al no haber respuesta ni



acogida, provocó la interposición, el día 30 de abril de 2021, de una denuncia por vulneración de Derechos Fundamentales ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, bajo el Rit T-585-2021. Arguye que con fecha 03 de mayo 2021 se comunicó al empleador la interposición de la denuncia, a través de un correo electrónico, pues pareció correcto que lo supiera directamente, antes de la presencia de un notificador judicial, sin embargo, dicha comunicación no hizo más que provocar represalias por parte del empleador quien, no solo ha continuado con los descuentos mensuales, sino que, además, ha procedido al descuento, los meses de junio y julio, de los montos, según él, pagados en exceso entre 2017 y marzo de 2020. Así, la acción judicial provocó que, en ambos meses, además del descuento que viene haciendo desde abril de 2020, realizara un segundo descuento, que alcanza incluso, el 50 % de las remuneraciones de los trabajadores, en cada mes. Fundan, este descuento en una resolución que fuera notificada a sus representados con fecha 6 de mayo de 2020, producto de un sumario que se inició hace más de un año y que terminó sin sanciones de ninguna especie. Dicho sumario habla de un supuesto error en el pago de remuneraciones, que habilitaría, según el empleador, a descontar las mismas a los trabajadores, sin solicitar su consentimiento. De más está decir que, aun cuando así fuera (tesis que no comparte, porque acá se produjo una regularización de remuneraciones que implicó incorporar el concepto bruto a las mismas, como ya se refirió), el pago por 3 años de una remuneración, claramente, configura una cláusula tácita y un derecho adquirido que no se puede modificar por la sola voluntad del empleador. Como se podrá comprender, el actuar es abusivo y el porcentaje descontado resulta tajantemente ilegal, escapando a todo parámetro de regulación del artículo 58 del Código del Trabajo. Agrega que hace presente que, aquellos trabajadores que no se atrevieron a demandar (porque están con sistemas de contratación más frágiles), se les está descontando este monto en pequeñas cuotas mensuales, sin punto de comparación con el abuso que se ha cometido con sus representados. Señala que así, el descuento resulta arbitrario, al no contar con justificación plausible, genera una vulneración de derechos fundamentales, específicamente, al derecho a la no discriminación, a la libertad de trabajo en cuanto a una justa retribución y, por cierto, a la garantía de indemnidad. Agrega que con fecha 25 de junio de 2020, el señor Raúl Guzmán instruyó, a través de la Resolución Interna N° P-85-2020, la apertura de un sumario, para determinar



la existencia de *"un eventual pago de diferencias de remuneraciones en exceso"* por concepto de asignación de complemento de jornada. Dicha resolución especificó, como antecedente a considerar para abrir el sumario, un correo electrónico de fecha 4 de junio de 2020, por el que se le informaba sobre un análisis efectuado a una incidencia en el cálculo de la referida asignación. Luego, la misma resolución tomó como antecedente un informe de fecha 19 de junio de 2020, que confirma la incidencia. Acá se demuestra un primer acto arbitrario, pues los descuentos comenzaron a realizarse a los demandantes en abril de 2020, antes de que llegase a manos de don Raúl Guzmán, esta información. Esto, si bien es información de contexto, permite comprender que el comportamiento hacia sus representados no tiene objetividad ni razonabilidad. Ahora bien, analizado el sumario referido, queda en evidencia que el propio Senado está consciente de la ilegalidad de su medida. El determinar remuneraciones líquidas atenta abiertamente contra el concepto mismo de la remuneración, pues esta es, por naturaleza, bruta. Los montos líquidos con el resultado de los descuentos legales que se aplican a los montos brutos, por lo que el punto de partida, siempre, debe ser un monto bruto. En este caso, sin embargo, el Senado pretende pagar montos líquidos y hacerse de cualquier diferencia que pudiera generar el descuento previsional o impositivo. Esto es ilegal y ha sido cuestionado por sus propias jefaturas internas.

El Sr. Salas declarará en el sumario, a fojas 292, que es la empresa Browse la que es responsable de mantener este sistema operativo y parametrizado, sin embargo, afirma que *"la definición y forma de cálculo es responsabilidad del Senado"*

Esto último es relevante, pues la denunciada pretende justificar sus descuentos en tratarse de montos mal pagados por una empresa externa, Browse, lo que solo fue detectado en 2020, pese a que la supuesta "incidencia" en el pago de remuneraciones se estaría produciendo desde 2017. Acá resulta relevante resaltar la declaración prestada por doña Shirley Illanes, ejecutiva de cuentas de la empresa Browse, quien declara en el sumario referido, especificando, a fojas 543, que *"Si hay un cambio en la tabla de impuestos se tiene que validar, porque nosotros no tenemos como saber si está bien calculado, porque no tenemos conocimiento de los procesos que son propios del Senado"*. Agrega que cuando ocurren hechos importantes, como cambios de impuestos, el cliente, en este caso



el Senado, debe validarlo. *Al ser preguntada sobre las validaciones de 2017 (cuando se produce el cambio en el impuesto), la Sra. Illanes señala que "Para el hecho que ocurrió específicamente el 2017 no reportaron nada hasta marzo de 2020". Esto no quiere decir que no haya estado en conocimiento del Senado, pues la Sra. Illanes declara que "En ese año recuerdo que hicieron los cambios, validaron, pero no nos reportaron nada de complemento de jornada, nos reportaron casos de asesores de senadores que estaban erróneos, pero no del complemento de jornada. Entonces se asume que, si no hay ningún reporte de que haya estado malo, está bien, no tenemos como darnos cuenta, si se pidió validar y solo reportaron senador y no funcionario." Por último, concluye que "lo único que reportaron de diferencia fue lo de asesores y no lo del Complemento de Jornada".*

Doña Shirley Illanes precisa que en 2017 se puso en conocimiento del Senado la estructura y sistema remuneratorio, sin recibir ninguna incidencia ni comentario sobre la asignación de complemento de jornada. Indica que sí recibió comentarios del Senado, pero ninguno referido a esta asignación. De esta declaración solo se puede concluir que el empleador, en 2017, estuvo en conocimiento del pago remuneratorio de los trabajadores y que ningún cuestionamiento realizó, lo que valida claramente su pago y torna impresentable que, 3 años después, alegue no haber conocido la forma de cálculo y, lo que es peor, atribuirse la facultad de descontar unilateralmente remuneraciones, en la forma como lo está haciendo.

Agrega que la denunciada entregó a sus representados una minuta explicativa en donde se indicaba que se habría producido un error en el cálculo de la asignación de complemento de jornada, pues el motor de cálculo utilizado por la empresa a cargo habría dado lugar a un haber bruto superior al que correspondía, pues se utilizó una tasa de 40%, siendo que debía aplicarse una menor del 35%. Según explicó la denunciada, si bien este error se había constatado el año 2020, aquél se venía produciendo desde enero de 2017.

O sea, el empleador pagó por más de 3 años la remuneración, sin fijarse, según él, en que lo estaba haciendo "mal". Claramente no es un argumento sostenible, pues es el empleador quien tiene la responsabilidad del pago y no puede pretender, después de



años, argumentar un error para descontar remuneraciones unilateralmente. Acá jamás hubo un acuerdo. Solo se empezó a descontar, unilateralmente y contra la voluntad de los denunciantes.

En esta lógica, los denunciantes insistieron en que ellos tenían derecho a percibir la remuneración pagada por los últimos 15 años, solicitando incluso un informe en Derecho, que concluye que *"no ha existido un error en el cálculo con la implementación de la reforma tributaria en el año 2017, como tampoco se han pagado montos en exceso respecto de la ACJ que deban ser restituidos"*.

Es por esto que se presenta la primera denuncia judicial y, tras ello, la represalia es inmediata y tremenda, pues descuenta cerca del 50% de la remuneración a cada trabajador que no estuvo de acuerdo en firmar un acuerdo de pago y que participó en la denuncia judicial ya señalada.

Respecto de los trabajadores que accedieron a firmar el "acuerdo", el empleador les descuenta en numerosas cuotas (indica que han recibido información de que hasta 36 cuotas han pactado). Esta diferenciación, además de resultar abusiva, es claramente discriminatoria, pues, en una forma de amedrentamiento arbitrario, se realizan descuentos diferenciados y notoriamente gravosos respecto de los denunciantes que no ceden a la presión del empleador. Claramente se despliega por parte de la denunciada una conducta activa que tiene por efecto e intención generar distinciones, exclusiones y preferencias alterando la igualdad de trato, especialmente de remuneraciones. No hay fundamento alguno para la diferenciada señalada, más que una animosidad materializada en una represalia por haber ejercido el derecho a denunciar la vulneración de sus derechos fundamentales. Por su parte, los descuentos deben considerarse como arbitrarios adicionalmente por dos motivos independientes: (i) Contradice el obrar pretérito del mismo órgano; y, (ii) No fundamenta la existencia de mala fe o justa causa de error en quienes percibieron los montos ordenados restituir. Esto queda demostrado en la resolución de término del sumario, donde no se acredita responsabilidad a ninguno de los secretarios de comisiones.



En consecuencia, con el objeto de restablecer el imperio del derecho y de salvaguardar el derecho a la no discriminación en el pago de las remuneraciones, en la representación que invoca, ejerce esta acción de tutela, con el objeto de que la denunciada cese su comportamiento vulnerador y corrija, conforme al petitorio que se señalará, las consecuencias de su actuar.

Acompaña los datos de ingreso y montos descontados indebidamente a cada uno de los actores en cuadro adjunto. Agrega que los requisitos de procedencia de la acción de tutela que denuncia y reclama, se encuentran regulados en el artículo 485 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 486 inciso 1° del mismo cuerpo legal. En armonía con estas normas, el 9 de noviembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.280. Dicho cuerpo normativo, por una parte, interpretó el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo, relativo al procedimiento de tutela laboral y, por otra, introduce modificaciones al señalado Código. Esta nueva ley determina el sentido y alcance del artículo 485 del Código del Trabajo haciendo **aplicables a todos los trabajadores, incluidos** aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, esto es, a aquellos funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del **Congreso Nacional** y del Poder Judicial, así como a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación. Añade la norma que estas reglas también serán aplicables a los trabajadores que se desempeñen en el Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Servicio Electoral, Contraloría y Banco Central, así como también a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos. Además, por mandato imperativo del artículo 489 inciso final del Código del Trabajo, se interpone conjuntamente a la acción de tutela, la de cobro de prestaciones, específicamente, las remuneraciones ilegalmente descontadas desde abril de 2020. Establece, la norma citada:

Hacemos presente que, respecto de esta materia, no existe regulación legal específica para los trabajadores del Senado, por lo que, conforme el artículo 1 del código citado, es competente este Tribunal para conocer de la materia, por tratarse de una de naturaleza laboral.



Manifiesta que en cuanto a la no discriminación El Convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo ("OIT") del año 1958, define discriminación como cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; y cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación. *Asimismo, artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en virtud del cual "cada hombre goza de los derechos y libertades establecidos en esta Declaración, sin tener en cuenta diferencia de raza, color, sexo, lengua, religión, ideología política y otras, nacionalidad, origen social, situación financiera, de nacimiento o de otro tipo".* A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 establece en su artículo 26 una prohibición amplia de no discriminación. De igual forma, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 establece en su artículo 2.2. que *"los Estados que son parte de él se obligan a garantizar el ejercicio de los derechos sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra naturaleza, nacionalidad y origen social, situación financiera, de nacimiento o de otro tipo".* En la misma línea, debe hacerse referencia al artículo 1º de la Constitución, con el que comienza el capítulo de las Bases de la Institucionalidad, el cual dispone "las personas libres e iguales en dignidad y derechos." El mismo artículo 1º en su inciso final establece el deber del Estado de "promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional". En segundo lugar, corresponde citar el artículo 19 N° 2 de la Constitución, el cual, dentro del capítulo referido a los derechos y deberes constitucionales, asegura a todas las personas: "La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley (inciso 1). Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias (inciso 2)".

Luego, nuestra Constitución contiene una disposición específica sobre la materia, que señala que se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal. Con ello, desde ya se puede descartar el establecimiento de un



sistema estrictamente cerrado de discriminación, toda vez que la norma constitucional establece un sistema cierta amplitud en relación con la discriminación que será, en definitiva, en ese sentido inconstitucional.

Asimismo, nuestro sistema normativo también contiene otra regla que regula la materia, a saber, el artículo 2° del Código del Trabajo, que preceptúa en lo relevante que son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación, definiendo los actos de discriminación como las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en alguno de los motivos que enumera, y que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

Luego, destaca la amplitud de nuestra norma constitucional, para fundamentar su tesis de que cualquier distinción que no se base en capacidad o idoneidad es discriminatoria. Se reconoce el derecho a la no discriminación como un derecho fundamental y como tal en una expresión jurídica tangible y concreta de la dignidad de la persona humana y en "una manifestación del contenido axiológico y una postura valorativa concreta respecto de la dignidad inherente a toda persona". De esta manera, el derecho a la no discriminación se constituye en un verdadero derecho subjetivo "en tanto ampara y tutela los espacios de libertad de los ciudadanos, garantizando un verdadero "status jurídico" para los mismos, irrenunciable e irreductible" (Ord. 2856/162, 30.08.2002).

Por su parte, en el plano infra-constitucional, el legislador ha desarrollado con mayor amplitud el derecho a la no discriminación laboral en el artículo 2° del Código del Trabajo, donde "reconoce la función social que cumple el trabajo y la libertad de las personas para contratar y dedicar su esfuerzo a la labor lícita que elijan". Señala asimismo que "son contrarios a los principios de las leyes laborales las discriminaciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, sindicación, religión, opción política, nacionalidad u origen social. En consecuencia, ningún empleador podrá condicionar la contratación de trabajadores a esas circunstancias". Finalmente dispone que "Corresponde al Estado amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su trabajo y velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de servicios".



De este modo, la norma que fija el modelo antidiscriminatorio en el ámbito laboral en Chile es, por su jerarquía, el artículo 19 número 16 inciso tercero de la Constitución, debiendo entenderse el artículo 2° del Código del Trabajo como una especificación hecha por el legislador al principio de Constitucionalidad.

Así las cosas, en el ámbito laboral no cabe duda de que **cualquier distinción de trato** que se base en un criterio que no corresponda a la capacidad o idoneidad personal debe ser considerada discriminación, aún cuando no sea alguno de los señalados en el artículo 2° del Código del Trabajo.

Vista la normativa señalada, a su juicio es claro que en este caso concreto existe una vulneración al derecho a la no discriminación. Cabe recordar que no se actualizó el cálculo de las remuneraciones, específicamente la asignación de complemento de jornada, en conformidad con la nueva legislación tributaria. De haberse ajustado como correspondía, al existir un impuesto menor, **el haber líquido debe ser mayor, produciéndose una diferencia remuneracional absolutamente injustificada.** Así las cosas, con esta diferencia remuneracional **se genera funcionarios de primera y segunda categoría**, toda vez que habrá funcionarios que desarrollen una labor similar o idéntica a la de su compañero, pero recibirá una remuneración líquida menor, lo cual no tiene asidero alguno más allá de la culpa grave del órgano responsable del pago de las remuneraciones. En ese derrotero, no cabe duda de que en este caso existen distinciones, exclusiones y preferencias que, de hecho, alteran la igualdad de trato en el empleo y ocupación, configurándose de tal suerte los requisitos esenciales de la conculcación del derecho a la no discriminación.



Agrega que en cuanto a la integridad de las remuneraciones como se sabe, uno de los objetivos fundamentales perseguidos por nuestro legislador laboral corresponde al principio de integridad de las remuneraciones, que "se traduce en el hecho de que el trabajador es el titular del derecho a recibir como remuneración por sus servicios el monto de ingresos que corresponda según los parámetros que estuvo en condiciones de conocer y aceptar al momento de contratar sus servicios en un régimen de subordinación, de manera tal, que salvo su mérito o esfuerzo personal, debidamente sopesados y acordados con el empleador en el contrato de trabajo respectivo, no debe existir ninguna otra circunstancia, incluida una reforma legal de la jornada de trabajo, que afecte el monto total de sus remuneraciones, ya sea porque rebaja directamente el monto acordado o ya sea porque altera los parámetros de cálculo conocido y aceptados por el trabajador. De este modo, resulta fundamental entender que altera gravemente la integridad de las remuneraciones del trabajador, cualquiera sea su sistema o modalidad remuneracional, el hecho de que una reforma legal dirigida a mejorar sus condiciones de trabajo termine afectando negativamente el monto de sus ingresos que son objeto del derecho fundamental del trabajador a recibir una contraprestación por sus servicios laborales. En ese sentido, cualquier otra interpretación llevaría a vulnerar el ya citado principio de integridad de las remuneraciones" (*Dirección del Trabajo, ORD N.º 4415/171 de 08 de octubre de 2004*). En este caso, claramente se afecta el principio de integridad de las remuneraciones descrito, toda vez que estas disminuyeron, y que la conducta uniforme y reiterada de pago del impuesto único por parte del Senado, por varios años, en aplicación del principio de primacía de la realidad y de protección de los derechos de los trabajadores, ha implicado la existencia de una cláusula tácita que ha modificado el esquema remuneratorio de los funcionarios y que es intangible e inmutable, no pudiendo modificarse en perjuicio de los mismos, toda vez que no es aplicable en materia de remuneraciones el ius variandi de que goza el empleador. Así las cosas, una vez otorgado un derecho, en este caso las remuneraciones, asignaciones, bonos e impuestos pagados, este no puede ser revocado o dejado sin efecto unilateralmente por el empleador.



En cuanto a la garantía de indemnidad indica que en el inciso tercero del artículo 485 del Código del Trabajo se reconoce la protección a la garantía de indemnidad, estableciendo que es uno de los derechos protegidos por el procedimiento de tutela. *A partir de ella, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han concluido que la indemnidad es una garantía al derecho a tutela efectiva en nuestro ordenamiento jurídico: "la necesidad de materializar en el ámbito laboral el derecho a la tutela judicial efectiva, que supone no sólo el acceso a la jurisdicción sino también que la justicia proporcionada sea eficaz y oportuna" Por tanto, podríamos definir la garantía de indemnidad como: "prohibición de cualquier género de represalia empresarial contra el trabajador, que traiga su causa de forma directa por el ejercicio por parte de este de su legítimo derecho a la tutela judicial efectiva, incluyendo determinados actos previos al propio proceso."*

Esta garantía tiene por finalidad proteger a los trabajadores de las posibles represalias que puede adoptar el empleador en el ámbito laboral, por el ejercicio legítimo de sus derechos ante las instancias, administrativas o judiciales. En este sentido, de acuerdo con lo señalado por la doctrina, la garantía de indemnidad encuentra su fundamento en la relación de subordinación que se encuentra el trabajador frente al empleador. Lo importante respecto de esta garantía y su vulneración es determinar claramente los límites de ésta y sus características. Para que se produzca esta vulneración es necesario, a lo menos:

- a) Una denuncia ante la Inspección del Trabajo y/o tribunales.
- b) Una represalia del empleador.
- c) Conexión causal o vínculo de causalidad.

Respecto a la denuncia, primer elemento, es evidente la ocurrencia de la misma en estos autos. Esta parte presentó una acción judicial ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago el 30 de abril de 2021, bajo el Rit T-585-2021. Una vez presentada la denuncia por la plataforma del poder judicial, esta parte envió un correo electrónico informando que se había interpuesto la misma al empleador, para que tuviera conocimiento incluso antes de la notificación realizada el 11 de mayo del mismo año. Sin embargo, frente a dicha información, el empleador tomó la decisión en el mes de junio de hacer descuentos por alrededor del 50% de las remuneraciones (\$4.000.000



aproximadamente según cada caso) a los actores. Concretando así la represalia contra los denunciantes que habían ejercido su legítimo derecho de acudir a una instancia judicial, para reclamar justamente sobre sus remuneraciones. Respecto del nexo causal, la proximidad temporal hace evidente el vínculo entre la denuncia presentada por esta parte y la reacción o actuar del denunciado. Adicionalmente, hay que considerar que los afectados fueron aquellos que se negaron a firmar un acuerdo de pago y que participaron en la denuncia judicial ya señalada.

En cuanto al derecho a la libertad de trabajo, enfocado desde la perspectiva de la justa retribución

La remuneración es un derecho fundamental de las personas, consagrado en la Constitución Política de la República. Esta consiste en la contraprestación que recibe el trabajador por haber puesto su capacidad de trabajo a disposición del empleador, en los términos y condiciones del contrato de trabajo celebrado. Además, de acuerdo con la propia constitución esta remuneración debe ser justa, es decir, que sea proporcionada a los servicios prestados y que esta sea digna, permitiendo el libre desarrollo de la personalidad del trabajador y su familia. El pago de la remuneración es la principal obligación que asume el empleador además de proporcionar el trabajo convenido. La remuneración en nuestra legislación reviste especial importancia, por lo cual el legislador se ha preocupado de dictar una serie de normas que tienden a su adecuada protección. Además del Código del Trabajo, la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°16 inciso primero señala: *“Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución”*.

Dicha redacción no es baladí, el constituyente ha garantizado expresamente el derecho a una justa remuneración. Así las cosas, el legislador en atención al mandato constitucional, regula una serie de instituciones que protegen la remuneración y aseguran que la misma cumpla con los estándares de justicia. Dentro de ellas, el ingreso mínimo mensual y la integridad de las remuneraciones. Esta última institución es fundamental y se traduce en el derecho de todo trabajador a recibir como remuneración, el monto de ingresos que corresponda según los parámetros que estuvo en condiciones de conocer y aceptar al momento de contratar sus servicios en un régimen de subordinación. El



supuesto es que las partes habrán tenido a la vista, al momento de la contratación, las condiciones del mercado, las características del puesto de trabajo y cualidades del trabajador para determinar una remuneración, la justa remuneración en el caso concreto. A mayor abundamiento, la doctrina ha señalado que el derecho a la justa retribución tiene por objeto asegurar a todas las personas una retribución equitativa a la naturaleza del trabajo en cuanto objeto de un contrato: el contrato de trabajo.

Así también lo ha interpretado el Tribunal Constitucional: "La garantía culmina con el derecho de elegir trabajo con entera libertad y con acceso a una justa retribución. El contenido esencial de esta garantía asegura que a nadie le será impuesto un trabajo o un trabajador; que a nadie le será negado un trabajo por razones arbitrarias y que quien trabaje lo haga con una justa retribución" (STC 1413 c. 21º; en el mismo sentido, STC 3330 c. 12º, STC 3391 c. 12º, STC 7217 c. 11º). De este modo, resulta evidente que los hechos denunciados en este libelo afectan la garantía constitucional. Afectando la justa remuneración en el caso concreto, es decir, aquella que las partes en los hechos habían pactado en su relación laboral, en este caso, desde el 2017 hasta el 2020.

Argumenta que en cuanto a los indicios *Previene, el artículo 493 del Código del Trabajo, que dispone: "Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad". Dichos indicios dicen relación con "Hechos que han de generar en el juzgador al menos la sospecha fundada de que ha existido lesión de derechos fundamentales". Por ello, la prueba reducida de que se beneficia el trabajador se traduce en la prueba de hechos que generen en el juez una sospecha razonable de que ha existido la conducta lesiva (Martínez R., L. *Decisiones empresariales y principio de igualdad*, CEDECS, Barcelona, 1998, p. 174).*

Indica que en este caso, existen indicios suficientes e inequívocos de que en la especie se ha vulnerado el derecho a la no discriminación de sus representados, haciendo procedente lo dispuesto en el artículo 493 del Código del Trabajo. A saber, y entre otros:



- a) El hecho de haberse pagado la remuneración de la misma forma desde 2005 y hasta marzo de 2020.
- b) El hecho de no haberse generado ninguna diferencia de pago entre 2017 -al entrar en vigor la Reforma tributaria- y marzo de 2020.
- c) El hecho de existir una denuncia presentada en contra de la denunciada de estos autos.
- d) El hecho de haberse comunicado la presentación de la denuncia el día 03 de mayo de 2021.
- e) El hecho de haberse notificado el descuento de remuneraciones retroactivas el día 06 de mayo de 2021.
- f) El hecho de existir tratamiento distinto de descuentos respecto de aquellos trabajadores que cedieron a la petición del empleador.

En mérito de lo anterior es que respecto de cada denunciante, se solicita lo siguiente:

- A)** Que se declare que el denunciado ha incurrido en conductas vulneratorias de derechos fundamentales, específicamente conductas discriminatorias que afectan el principio de no discriminación y de igualdad, en conformidad a lo establecido en los artículos 2 y 485 del Código del Trabajo y N° 16 del artículo 19 de la Constitución Política.
- B)** Que se condena a la denunciada a:
 - i. Cesar inmediatamente la conducta lesiva, pagando las remuneraciones íntegramente, sin descuento alguno.
 - ii. Restituir los montos descontados.
 - iii. Pagar las multas derivadas de la vulneración, conforme el N° 4 del artículo 495 del Código del Trabajo.
 - iv. Pagar las diferencias remuneracionales adeudadas desde mayo de 2021 y hasta que cese tal conducta.
 - v. Pagar las diferencias remuneratorias con reajustes e intereses, de



conformidad con los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

vi. Pagar las costas de la causa.

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 446, 485 y siguientes y demás pertinentes, 41 y siguientes, 510, 162, 173 del Código del Trabajo, 19 de la Constitución Política de la República, disposiciones citadas y demás aplicable en la especie, termina solicitando al Tribunal se sirva tener por interpuesta denuncia en procedimiento de aplicación general por vulneración de derechos fundamentales durante la relación laboral, en contra de **SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE**, representado conforme el inciso 1° del artículo 4 del Código del Trabajo, por don **RAÚL GUZMÁN URIBE**, ambos ya individualizados, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando:

Primero: Que la denunciada ha vulnerado los derechos fundamentales a la no discriminación, libertad de trabajo y garantía de indemnidad, que ampara a cada uno de sus representados y que se contienen en el N° 16 del artículo 19 de la Constitución Política y en el artículo 2 del Código del Trabajo.

Segundo: Que se ordena a la denunciada a las declaraciones y conceptos contenidos en el acápite III de este libelo, que en este acto da por íntegramente reproducidos.

SEGUNDO: Que estando dentro de plazo compareció a estrados **RUTH ISRAEL LÓPEZ**, cédula de identidad N° 9.772.243-9, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile en representación del **SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE**, ambos domiciliados, para estos efectos en Agustinas 1225, 4° Piso, Santiago, Región Metropolitana, quien expuso que el Senado de la República de Chile ha requerido al Consejo de Defensa del Estado a fin de que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° y 3 N° 3 del D.F.L. N°1 de 1993, del Ministerio de Hacienda que contiene la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, asuma su representación en el presente juicio. Agrega que teniendo presente que dicha Corporación se encuentra en la situación regulada por el artículo 2° del D.F.L. N°1 de 1993 de Hacienda el Consejo de Defensa del Estado ha accedido al ejercicio de dicha representación, situación que hace presente para los efectos a que haya lugar, acto seguido y en representación de dicha institución, vino en contestar la denuncia de tutela



de derechos fundamentales deducida en procedimiento de aplicación general, por don José Gabriel Undurraga Martínez en representación de los actores doña MARÍA MAGDALENA PALUMBO OSSA; doña INGRID MILENA KARELOVIC RÍOS; doña XIMENA BELMAR STEGMANN; don PEDRO JAVIER FADIC RUIZ; don JORGE ANDRÉS JENSCHKE SMITH; doña MARÍA DEL PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR; doña MARÍA SOLEDAD ARAVENA CIFUENTES; don RODRIGO JAVIER PINEDA GARFIAS; don JUAN PABLO DURAN GONZÁLEZ; don FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART; DON LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA VARGAS; don JUAN IGNACIO VÁSQUEZ CACES, y don CARLOS FERNANDO LUIS SOFFIA CONTRERAS, Abogados y Secretarios de Comisión del Senado, todos ya debidamente identificados en el libelo pretensor, solicitando su rechazo, con costas, atendidos los fundamentos de hecho y de derecho que expuso. Expone que para poder entender la discusión que en este caso nos ocupa, resulta necesario hacer presente algunas consideraciones previas:

1° ¿QUE ES LA ASIGNACION DE COMPLEMENTO DE JORNADA?

La Asignación de Complemento de Jornada (ACJ), fue establecida en el artículo 3°, numeral 5, del Acuerdo Complementario de la Ley N° 19.297, que introduce Modificaciones a la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, del modo que indica:

"Se pagará tres veces al año, en los meses de marzo, septiembre y diciembre, a los funcionarios del Senado y de la Cámara de Diputados, por el equivalente al total de su remuneración bruta mensual."

Se trata de una asignación que es otorgada a todos(as) los(las) funcionarios(as) del Senado y de la Cámara de Diputados. Las normas fijadas en el Capítulo V de la Constitución Política de la República, en los artículos 38 inciso primero, en relación con el artículo 65 inciso 4 números 2 y 4, como así también, la Ley N° 18.918, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional constituyen el marco legal de las remuneraciones. La citada ley 18.918 (en adelante e indistintamente LOCCN), en su artículo 2°, señala que en la planta y renta del personal deben regularse por Ley,



mientras que el nombramiento, promoción o funciones, queda entregado a la potestad reglamentaria especial del Congreso Nacional.

La Ley N° 19.297, de 1994, incorporó diversas modificaciones al régimen del personal de funcionarios del Congreso Nacional, y en su artículo 1° transitorio señala que "Una Comisión Bicameral especial determinará por una sola vez, los escalafones, la escala de remuneraciones y todos los demás beneficios remuneratorios que correspondan a los funcionarios del Congreso Nacional", mandato que quedó plasmado en el Acuerdo Complementario de agosto de 1994, con rango legal.

A través del Acuerdo Complementario de la Ley N° 19.297, se estableció en su artículo 3° N° 5, como uno de los beneficios remuneratorios de los funcionarios, la **"Asignación de Complemento de Jornada"**, en los términos ya señalados.

En ese contexto la H. Comisión de Régimen Interior del Senado acordó que su pago, equivalente a 3 remuneraciones brutas mensuales, se realizará en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, y no en tres meses del año como estableció originalmente el Acuerdo Complementario de la Ley N° 19.297.

En virtud de un acuerdo de la H. Comisión de Régimen Interior del Senado del año 2006 la Asignación se hizo tributable e imponible, con el **compromiso de conservar los montos líquidos pagados hasta esa fecha**.

Este último acuerdo es el que ha inducido a error a los demandantes, puesto que el **compromiso de conservar los líquidos** determinó que, efectivamente, tanto las cotizaciones como el impuesto, constituyeran un aumento del haber bruto de la Asignación, sin embargo, ello importaba sólo que **dicha asignación** se incrementara en la cuantía necesaria para el pago de dichas cotizaciones e impuestos.

Ahora bien, la Asignación de Complemento de Jornada es una asignación que perciben todos los funcionarios del Senado, desde las categorías A a la P, por ello, tanto las **cotizaciones como los impuestos** a pagar por cada uno de ellos **son diversos**, por los **diferentes planes previsionales y de salud** que cada uno paga y por **el tramo impositivo en que cada funcionario se encuentra**.

Ello determina que la Asignación de Complemento de Jornada, es una **asignación variable** al punto que respecto de cada demandante sea de un monto



diverso, como puede desprenderse claramente de sus liquidaciones de remuneraciones, lo que la diferencia del sueldo bruto y de todas las otras asignaciones que componen las remuneraciones del Senado, que son fijas e iguales en cada categoría de funcionarios.

Lo relevante es que, al "asegurarse" el líquido correspondiente a la Asignación de Complemento de Jornada, tanto la proporción relativa de ésta a las cotizaciones previsionales como al impuesto a la renta, debían calcularse y pagarse por el Senado, de modo tal que un alza o baja en el pago de impuestos (ya sea por cambio de categoría del funcionario -como un ascenso- o por un cambio legal impositivo -como la creación o eliminación de nuevos tramos) es de resorte y responsabilidad del Senado.

De lo anterior resulta que la única garantía a que el Senado se obliga es a la conservación del líquido correspondiente a la categoría específica del funcionario, lo que se fundaba en no afectar lo que a la fecha del Acuerdo percibían directamente los funcionarios. Tal como explicara más adelante, se trata de una decisión que opera en favor de los funcionarios, y no contra ellos.

Ahora bien, tratándose de un haber variable por las consideraciones señaladas, tanto la modalidad de pago definida como los componentes para la forma de cálculo de la Asignación, acordadas por la Comisión de Régimen Interior, se encuentran detallados en el documento 'Proceso de remuneraciones de los funcionarios de planta, contrata y honorarios del Senado', que es del siguiente tenor:

- La asignación correspondiente al mes de marzo se pagará en su totalidad.
- Las asignaciones correspondientes a septiembre y diciembre se suman y el producto se divide por tres, dando origen al pago de esta asignación en los meses de junio, septiembre y diciembre.
- No obstante, esta asignación no se devenga como se paga, si no que en cuotas iguales mensualmente.
- Es imponible y tributable, se provisiona su líquido (que corresponde a un 25% del sueldo bruto, con excepción de bonos extraordinarios, asignaciones familiares y/o aguinaldos), para pagarlos en la forma mencionada.



- La Provisión del Complemento de Jornada, se hace mensual y corresponde a un 25% aplicado al: "**Total Haberes con la sola exclusión del monto mensual del Complemento de Jornada**". Este 25% del bruto así determinado, se descuenta como monto líquido mensual bajo el concepto Provisión Complemento de Jornada en la remuneración de la persona.

2° Análisis conceptual de la estimación de la Asignación Complemento de Jornada.

La "**Asignación Complemento de Jornada**" es un ítem de los haberes de la remuneración mensual del personal del Senado y de la Cámara de Diputados, para cuya estimación se debe, en primer término, calcular **el valor o monto líquido mensual** que se debe pagar al funcionario(a).

Luego y a **partir de dicho valor**, se construye este haber, considerando que su valor o monto corresponde a un 25% de la remuneración bruta mensual, menos los bonos extraordinarios, asignaciones familiares y/o aguinaldo, lo que implica que la "Asignación Complemento de Jornada" en **términos brutos** debe componerse de las imposiciones legales y de los impuestos a la renta, en este último caso al Impuesto Único de Segunda Categoría que grava en forma mensual los sueldos y demás partidas a que se refiere el artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta.

Es decir, el monto bruto de la "Asignación Complemento de Jornada" se debe incrementar a partir del monto líquido, en un valor o monto equivalente al que una vez efectuados los descuentos legales por concepto de cotizaciones previsionales y de salud, y al Impuesto Único de Segunda Categoría de la Ley de la Renta, de manera tal, que determinado el valor bruto de la asignación, hechos los descuentos legales respectivos, se mantenga el monto líquido a pago.

La **correcta** incorporación de la tasa progresiva del Impuesto Único de Segunda Categoría en el motor de cálculo de la asignación de Complemento de Jornada, conlleva a la **correcta** determinación de tal asignación.

Un ejercicio simple nos ayudará a constatar y explicar la existencia del error en la determinación y pago de la "Asignación de Complemento de Jornada".

Distingue 3 situaciones:



- i) El cálculo de la asignación de Complemento de jornada a diciembre de 2016.
- ii) Como debió haberse hecho el Cálculo de Complemento de Jornada a partir de enero de 2017.
- iii) Como efectivamente se calculó la Asignación de Complemento de jornada a partir de enero de 2017.

Para la adecuada inteligencia de los ejemplos propuestos consideraremos:

- 1° Una prestación R1 equivalente a 250 (bruto)
- 2° Una prestación R2 equivalente a 150 (bruto)
- 3° Una Asignación de Complemento de Jornada de 100 (líquido), ya que como han dicho previamente, el cálculo de esta asignación asegura a los funcionarios el pago de una suma líquida.
- 4° Que existe un descuento único correspondiente al impuesto.

i) El cálculo de la Asignación de Complemento de Jornada a diciembre de 2016 (con tasa de impuesto de 40%).

Respecto de la prestación R1 (Bruta), corresponde descontar el porcentaje del impuesto. En el ejemplo propuesto un 40%. Así expuestas las cosas a la prestación R1 de 250 debe descontarse la suma de 100 (40% de 250=100), lo que nos deja un líquido a pago de 150.

Respecto de la prestación R2 (Bruta), corresponde descontar el porcentaje del impuesto. En el ejemplo propuesto un 40%. Así expuestas las cosas a la prestación R2 de 150 debe descontarse la suma de 60 (40% de 150=60), lo que nos deja un líquido a pago de 90.

Respecto de la Asignación de Complemento de Jornada (líquida), corresponde incrementarla de manera que, descontado el impuesto, no se afecte la suma líquida a pagar.

Para dicho cálculo se debe aplicar una regla de tres simple:

$$\frac{60 \% = 100}{100 \% = X}$$

$$60 X = 10000$$

$$60 X = 10000$$



Así las cosas 10.000 partido por 60 nos da como valor de $X= 166,6$

Resolviendo el ejercicio nos arroja un monto bruto de la asignación de complemento de jornada de 167. Finalmente aplicando la tasa de impuesto de 40% a dicha suma, nos da como resultado un impuesto de 67, el que descontado de la asignación bruta nos deja un líquido a pago de 100, es decir, se ha logrado el objetivo de mantener el pago del líquido a los funcionarios.

En resumen:

<u>BRUTO</u>	<u>LIQUIDO</u>
R1 <u>250</u>	<u>150</u>
R2 <u>150</u>	<u>90</u>
ACJ <u>167</u>	<u>100</u>
<u>TOTAL</u> <u>567</u>	<u>340</u>

Por lo tanto, en el ejemplo propuesto, al funcionario con un **bruto de 567**, hecho los descuentos de impuesto se le pagó la suma de **340 líquidos**.

ii) Como debió haberse hecho el Cálculo de Complemento de Jornada a partir de enero de 2017 (Con una tasa de impuesto del 35%)

Respecto de la prestación R1 (Bruta), corresponde descontar el porcentaje del impuesto. En el ejemplo propuesto un 35%. Así expuestas las cosas a la **prestación R1 de 250** debe descontarse la suma de **87** (35% de 250=87), lo que nos deja un líquido a pago de **163**.

Respecto de la prestación R2 (Bruta), corresponde descontar el porcentaje del impuesto. En el ejemplo propuesto un 35%. Así expuestas las cosas a la **prestación R2 de 150** debe descontarse la suma de **52** (35% de 150=52), lo que nos deja un líquido a pago de **98**.



Respecto de la Asignación de Complemento de Jornada (liquida), corresponde incrementarla de manera que, descontado el impuesto, no se afecte la suma liquida a pagar.

Para dicho cálculo debemos aplicar una regla de tres simple:

$$\underline{65 \% = 100}$$

$$100 \%. = X$$

$$65 X=10000$$

Así las cosas 10.000 partido por 65 nos da como valor de $X= 153,8$

Resolviendo el ejercicio nos arroja un monto bruto de **la asignación de complemento de jornada de 154**. Finalmente aplicando la tasa de impuesto de 35% a dicha suma, nos da como resultado un impuesto de **54**, el que descontado de la asignación bruta nos deja un líquido a pago de **100**, es decir, se ha logrado el objetivo de mantener el pago del líquido a los funcionarios.

En resumen:

<u>BRUTO</u>	<u>LIQUIDO</u>
R1 <u>250</u>	<u>163</u>
R2 <u>150</u>	<u>98</u>
ACJ <u>154</u>	<u>100</u>
<u>TOTAL</u> <u>554</u>	<u>361</u>

iii) Como efectivamente se calculó la Asignación de Complemento de jornada a partir de enero de 2017.

Respecto de la prestación R1 (Bruta), corresponde descontar el porcentaje del impuesto. En el ejemplo propuesto un 35%. Así expuestas las cosas a la prestación R1 de 250 debe descontarse la suma de 87 (35% de 250=87), lo que nos deja un líquido a pago de 163.



Respecto de la prestación R2 (Bruta), corresponde descontar el porcentaje del impuesto. En el ejemplo propuesto un 35%. Así expuestas las cosas a la prestación R2 de 150 debe descontarse la suma de 52 (35% de 150=52), lo que nos deja un líquido a pago de 98.

Respecto de la Asignación de Complemento de Jornada (liquida), corresponde incrementarla de manera que, descontado el impuesto, no se afecte la suma liquida a pagar.

Para dicho calculo debemos aplicar una regla de tres simple:

$$\frac{60\%}{100\%} = \frac{100}{X}$$

$$100\% = X$$

$$60 X = 10000$$

Así las cosas 10.000 partido por 60 nos da como valor de X= 166,6

Resolviendo el ejercicio nos arroja un monto bruto de la asignación de complemento de jornada de 167. Finalmente aplicando la tasa de impuesto de 35% a dicha suma, nos da como resultado un impuesto de 59, el que descontado de la asignación bruta nos deja un líquido a pago de 108, es decir, en lugar de pagar 100 que sería lo que debería pagarse, se le pagó a los funcionarios 108, generándose un pago en exceso de 8.

En resumen:

<u>BRUTO</u>	<u>LIQUIDO</u>
<u>R1 250</u>	<u>163</u>
<u>R2 150</u>	<u>98</u>
<u>ACJ 167</u>	<u>108</u>

Como conclusión del ejercicio planteado es posible sostener:

- a) Que **no se ha hecho descuento alguno a los funcionarios**. Sólo se corrigió el porcentaje para determinar la Asignación Complementaria Bruta.



- b) Que, en efecto, resulta evidente que debido al error en el cálculo de la asignación de complemento de jornada bruta efectivamente el funcionario ha percibido un exceso, ya que debiendo habersele pagado en total la suma de 361, se le paga en definitiva la suma de 369.
- c) Que el líquido, a cuyo pago se había obligado el Senado no ha sido tocado.

3° RELACION DE LOS HECHOS:

En abril de 2020, la Unidad de Remuneraciones, dependiente del Departamento de Personas y Desarrollo Organizacional de la institución que representa, dentro del proceso de validación realizado para el correcto pago de las remuneraciones en la plataforma o sistema digital SIGPER, proveído por la empresa informática Browse desde hace muchos años, detectó una diferencia en los montos líquidos de las remuneraciones de algunos funcionarios respecto de los cancelados en los meses inmediatamente anteriores. Ante esta situación decide analizar la información, hallando una diferencia en el cálculo del haber denominado "Complemento de Jornada", que implicó una sobreestimación de éste.

Dicho Departamento, a continuación, adoptó una serie de medidas, siendo la más relevante para estos efectos la corrección de la incidencia mediante la modificación de la tabla de impuestos en la plataforma SIGPER, ajustando el guarismo respecto del cual se multiplicaba la remuneración líquida de dicho haber con el fin de determinar su respectivo haber bruto, a la tasa impositiva correcta (menor a la anterior, esto es de 40 a 35%). Esto permitió comenzar a pagar correctamente las remuneraciones desde el mes de abril de 2020, particularmente la Asignación de Complemento de Jornada, conforme a los tramos impositivos correspondientes a cada funcionario de acuerdo a sus ingresos.

Para explicar lo sucedido, se evacuaron en el mes de junio de 2020 dos informes:

- i. - Uno conjunto elaborado por el Departamento de Personas y D.O. y del



Departamento de Finanzas.

ii. - Otro de la Unidad de Auditoría Interna.

i. - Informe conjunto del Depto. de Personas y D. O. y del Depto. de Finanzas.

El informe concluye que se pudo determinar que la incidencia se produjo efectivamente a contar del mes de enero de 2017, producto de que la tabla de impuestos que debía considerarse para el cálculo del beneficio no se actualizó correctamente lo que generó un pago en exceso del señalado beneficio.

La problemática señalada NO afectó el proceso de pago de remuneraciones ya que la tabla de impuestos que utiliza dicho proceso, sí se actualizó en la forma debida con la rebaja ya indicada, por lo que el impuesto a la renta calculado y pagado en este proceso correspondió al tramo adecuado (35%), limitándose la incidencia, como han dicho, sólo a la estimación del Haber Bruto de la Asignación de Complemento de Jornada.

Los procesos de reliquidaciones permitieron determinar cuantitativamente las diferencias producidas en las remuneraciones de los funcionarios afectados, los cuales coincidieron plenamente con los cálculos manuales realizados utilizando la metodología de cálculo que replica la formulación sistémica del haber bruto del complemento de jornada.

Producto de la revisión, se pudo determinar en los procesos sistémicos de reliquidación **del período comprendido entre el mes de enero de 2017 y el mes de marzo de 2020** quienes fueron los funcionarios afectados y los montos líquidos de la incidencia por cada uno de ellos.

Principales conclusiones.

a) Que, de acuerdo a la formulación corregida del motor de cálculo del haber bruto del complemento de jornada, es decir con la tabla de impuestos correspondiente, se pudo determinar que el sistema calculó y pagó un haber bruto mayor del Complemento de Jornada, entre el periodo enero 2017 a marzo 2020 lo que implicó, por una parte, que se pagara un mayor impuesto y por otra que el monto líquido



percibido por los funcionarios también fuese mayor.

b) Que el error en la formulación sólo afectó la determinación del monto del haber bruto del Complemento Jornada, no afectando el valor calculado para la provisión de esta asignación.

ii.- Informe Especial N°2 de la Unidad de Auditoría Interna

A raíz de los mismos hechos, se solicitó a la Unidad de Auditoría Interna del Senado que revisara y constatará la existencia del problema, concluyendo que el problema que causó el pago en exceso tanto de sueldos líquidos como de impuesto a la renta fue la **sobrestimación del Complemento de Jornada Bruta por la no actualización de la tabla de impuestos a través de la cual, éste se calculaba**

4° EN RELACION CON EL SUMARIO ADMINISTRATIVO REFERIDO EN LA DEMANDA

1.- En virtud de la incidencia detectada y siguiendo las recomendaciones del Informe de Auditoría, por Resolución Interna N° P-85-2020, de 25 de junio de 2020, del Secretario General del Senado, se dispuso la instrucción de un sumario administrativo con el objeto de indagar los hechos vinculados a la incidencia en el cálculo del haber bruto de la Asignación de Complemento de Jornada que habría implicado eventualmente pagos de diferencias de remuneraciones en exceso respecto de un grupo de funcionarios, con el fin de verificar la existencia de los hechos descritos y establecer las eventuales infracciones y responsabilidades administrativas.

En dicho proceso sumarial, que se acompañará en la etapa que corresponde, constan las declaraciones, informes y una serie de antecedentes documentales relativos a la incidencia detectada, al proceso de pago de remuneraciones, a los funcionarios vinculados al mismo y a las obligaciones contractuales de la empresa Browse.

La Fiscalía Administrativa confirmó la existencia de un error en el cálculo de la Asignación Complemento de Jornada Bruto durante el periodo de enero 2017 - marzo 2020, producto de la no actualización del tramo 8 del impuesto a la renta de segunda categoría que debió bajar de un 40% a un 35%, y cuya variable, al formar parte del polinomio mediante el cual se obtiene dicha Asignación, lo que afectó su resultado,



provocando una sobreestimación del monto a pagar a funcionarios afectos a este tramo de impuesto. Se constató, además, que la tabla de impuestos aplicable al total de la remuneración es correcta, y corresponde al 35% en el tramo indicado.

Que, a partir de los antecedentes recabados luego de la detección de la incidencia, se realizaron todas las gestiones pertinentes y oportunas por parte de los Departamentos involucrados en el proceso para corregir el error en la plataforma SIGPER, generando exámenes manuales y verificaciones de reliquidación, tanto para identificar los funcionarios afectos al pago en exceso, como para proceder correctamente al pago desde el mes de abril 2020, según consta en Oficio DPS N°65/2020 'Informe Ejecutivo Revisión Incidencia Complemento de Jornada' y en declaraciones de Andrés Salas Amaya y de Carlos Becerra Farías.

Concluye el sumario que virtud de los antecedentes acumulados no fue posible determinar la existencia de responsabilidad administrativa de ningún funcionario de la Corporación y, en consecuencia, considerar que **no existe mérito para formular cargos**, ya que las funciones operativas que corresponden a los Departamentos a cargo del proceso, necesarias para el cálculo de la Asignación Complemento de Jornada, fueron llevadas adelante correctamente, dejando en evidencia que el error que generó la incidencia fue de tipo informático generado en la plataforma SIGPER, al no reconocer automáticamente el cambio en la tabla de impuestos realizada en enero 2017.

Finalmente, cabe hacer presente que la conclusión final del Sumario Administrativo tramitado resolvió lo siguiente:

- i.- Acoger la propuesta de sobreseimiento del sumario, señalando que el Sr. Prosecretario y Tesorero del Senado debía disponer los actos administrativos que correspondieren para ordenar a los funcionarios en servicio y a los exfuncionarios que hubieren percibido remuneraciones pagadas en exceso en virtud de la incidencia, la restitución de los valores pagados en exceso entre enero de 2017 y marzo de 2020.
- ii. - Instruir al Fiscal del Senado que en el marco del contrato celebrado con la empresa Browse analice si los hechos investigados importan una inobservancia de las obligaciones contractuales.



iii. - Fortalecer el sistema de remuneraciones instaurado desde abril de 2020 y que el Departamento de Personas y el de Finanzas propongan un sistema simplificado el pago de la Asignación de Complemento de Jornada.

Señala que las actuaciones de la denunciada no configuran la discriminación arbitraria denunciada, no se trata de un problema o conflicto de tutela laboral, puesto que se ha limitado a corregir errores en el cálculo de denominada "Asignación Complemento de Jornada" (ACJ) la que fue sobreestimada entre el periodo enero 2017 y marzo 2020, y, por consiguiente, generó un pago en exceso en las remuneraciones de determinados funcionarios.

Se trata en consecuencia de un problema de metodología para el cálculo de la Asignación de Complemento de jornada y no de vulneraciones a derechos y garantías fundamentales. Su solución, por tanto, corresponde más a una pericia contable que a una resolución judicial. No hay en la especie vulneración de derechos, y el actuar del Senado es absolutamente ajustado a su normativa, ya que la corrección de un error en el porcentaje para el cálculo de la Asignación Complementaria de Jornada, no puede ser considerado bajo ningún respecto vulneratoria de derechos. La pretensión de los denunciantes en orden a continuar percibiendo los ingresos calculados de forma errónea, significaría en definitiva perpetuar dicho error, con serio perjuicio económico al Fisco y, además, arriesgar sanciones que incluso pudiesen llegar al ámbito penal.

Es importante tener presente que no se han realizado los "descuentos" que alegan los demandantes en su reclamo, sino que lo que ha ocurrido es que se ha comenzado a pagar correctamente las remuneraciones, desde el mes de abril de 2020, calculando de manera correcta la Asignación de Complemento de Jornada ya señalada, conforme a los tramos impositivos correspondientes a cada funcionario de acuerdo a sus ingresos.

Por el contrario, y tal como lo acreditaremos en la oportunidad correspondiente, lejos de hacerse descuentos que hayan determinado una baja del líquido a pagar de los demandantes, al sobreestimarse el monto bruto de la citada asignación, los demandantes recibieron en pago una cifra superior a la que deberían haber percibido. Por otra parte los descuentos efectuados para la devolución de las sumas pagadas en exceso tampoco pueden ser considerados vulneratorios. Corresponden, según se



señalará al pago de una deuda. Son sumas de dinero que los denunciante percibieron indebidamente, y respecto de los cuales, los demandantes no realizaron petición alguna.

Se señala en la denuncia que ha existido un trato diferente y arbitrario respecto de otros funcionarios a quienes se les habría autorizado el pago en cuotas. Lo anterior resulta estar absolutamente alejado de la realidad. Tal como lo indicaremos los párrafos correspondientes, la conducta de los funcionarios a los que se les hicieron pagos excesivos se colocaron en tres situaciones diversas:

- a) Algunos de ellos, reconocieron de inmediato la deuda y procedieron a pagar las sumas pagadas en exceso.
- b) Otros reconociendo la existencia de la deuda solicitaron el pago en cuotas, cuestión que a la fecha aún no ha sido resuelta, pues la autorización de pago en cuotas escapa a las facultades del Secretario General del Senado
- c) El grupo de los denunciante y otros funcionarios, que ni reconoce la deuda ni hicieron solicitud alguna.

La distinción previa es importante, pues al carecer la institucionalidad del Senado para conceder plazos y facilidades de oficio, simplemente no se puede autorizar ni plazo ni facilidad alguna, mientras no se dicten las normas internas que regulen o acuerden las reglas aplicables. Resulta completamente absurdo acusar un trato discriminatorio cuando, en definitiva, han sido los propios denunciante quienes se han puesto en la situación que consideran vulneratoria, con un actuar pasivo, y cuando, el trato dado por el Senado ha sido igualitario respecto de los funcionarios que se encuentran en la misma situación. Refuerza lo anterior el hecho que los denunciante nunca han solicitado plazo para la devolución, a diferencia de otros funcionarios, reconociendo la necesidad de hacer la devolución.

2. Los denunciante acusan vulneración de la libertad de trabajo, alegación que no se entiende, pues en conformidad a la doctrina y jurisprudencia asentada de manera absolutamente mayoritaria, un atentado a la libertad de trabajo se encuentra vinculada necesariamente a la imposibilidad del trabajador de dejar el trabajo. Implica un estado laboral del cual el trabajador no puede escapar, nada más alejado de la situación de los denunciante, quienes tienen absoluta libertad para mantenerse en su actual lugar de trabajo, o de abandonarlo si de hecho así lo desean. Como se podrá apreciar, no se ha



vulnerado en parte alguna esta garantía. También alegan los denunciantes que se les ha privado de una "remuneración justa", situación que conforme al mérito de la prueba que se va a rendir en la oportunidad procesal no tiene justificación alguna, dado que en concreto cada uno de los demandantes percibe ingresos muy superiores al de cualquier trabajador de nuestro país. Por otra parte, siguen percibiendo la misma suma por concepto de remuneraciones.

Finalmente, las argumentos señalados por los actores respecto de una supuesta vulneración a la garantía de la indemnidad, no sólo resulta infundada, pues la decisión de requerir el pago de las sumas percibidas en exceso, no responde a una represalia, sino que responde a la obligación del Senado de velar por la integridad y protección del patrimonio de la institución, cuyos recursos provienen del presupuesto de la Nación. No puede pretenderse que el Senado renuncie a la persecución de sumas de dinero pagadas en exceso. A mayor abundamiento, conforme a la sola lectura de la denuncia, carecerá de competencia subjetiva para pronunciarse respecto de la vulneración de la garantía de la indemnidad, pues bajo el párrafo "7. Conceptos demandados y Peticiones concretas", los denunciantes solicitan al Tribunal que:

"Que se declare que el denunciado ha incurrido en conductas vulneratorias de derechos fundamentales, específicamente conductas discriminatorias que afectan el principio de no discriminación y de igualdad, en conformidad a lo establecido en los artículos 2 y 485 del Código del Trabajo y No 16 del artículo 19 de la Constitución Política."

Como se podrá apreciar, no hay solicitud alguna respecto de que se declare que se ha vulnerado la garantía de la indemnidad, sólo se solicita pronunciamiento. en relación con el principio de no discriminación y de igualdad, y la libertad de trabajo. En consecuencia, sólo podría el Tribunal pronunciarse respecto de las supuestas vulneraciones respecto de las cuales se ha solicitado pronunciamiento judicial. Agrega que solicita además se sirva el Tribunal tener presente, que controvierte expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la demanda, con excepción de aquellos que en el desarrollo del presente escrito de contestación fueren expresamente reconocidos. De conformidad con lo anterior, corresponderá al actor acreditar, por los medios de prueba



legal, los hechos en que funda su demanda. Indica que en este orden de ideas, **NO ES CIERTO NI ES EFECTIVO QUE:**

- Que el procedimiento de tutela sea el adecuado para la resolución de la pretensión de los demandantes.

- La demandada haya violentado la garantía de no discriminación arbitraria en materia de igualdad de trato remuneratorio, en conformidad a lo establecido en los artículos 2 y 485 del Código del Trabajo y N°16 del artículo 19 de la Constitución Política.

- Tampoco es efectivo que no se hayan pagado las remuneraciones íntegras de los actores, de acuerdo a la normativa y reglamentación vigente.

- En el mismo sentido, no resulta ser efectivo que su representado haya hecho descuento alguno a los demandantes, salvo aquellos que correspondieron a la restitución de la sumas pagadas en exceso.

- No es efectivo que tales descuentos se hayan realizado como represalia al ejercicio de la acción seguida ante el 1º Juzgado de Letras del Trabajo bajo el RIT T-585-2021

- Que, en esa línea, no es efectivo que se existan diferencias remuneracionales -

- No es efectivo que su representado se haya apropiado de parte de las remuneraciones de los demandantes, ni que a propósito de la adecuación de las tasas impositivas se haya producido una disminución de las remuneraciones de los actores.

- No es efectivo que la conducta de su representado en relación con la restitución de las sumas pagadas en exceso sea discriminatoria.

- Como corolario de lo anteriormente expresado, las pretensiones de los demandantes son improcedentes. No se configura ningún presupuesto fáctico que pueda ser indiciario de vulneración de las garantías denunciadas respecto de la decisión adoptada por el SENADO de disponer el correcto cálculo y pago de los estipendios de los demandantes.

- Además, frente a la inexistencia de actos vulneratorios tampoco sería procedente que el tribunal condene al organismo a pagar las costas del proceso, toda vez que la demanda debe ser desestimada en todas sus partes.

- No es efectivo que existan funcionarios que estando en la misma situación que los



demandantes hayan sido tratados de manera diferente.

- No es efectivo que el descuento de las sumas pagadas en exceso tenga el carácter de arbitrario.

- No es efectiva la aseveración de los denunciados que en el Senado existan funcionarios de primera y de segunda categoría.

Argumenta que la sola lectura de la denuncia intentada deja de manifiesto la insuficiencia de la misma para que sea acogida, según expone:

- AUSENCIA DE INDICIOS REALES DE VULNERACION:

Conforme a lo que señala el libelo, constituirían indicios los siguientes:

1. - El hecho de haberse pagado la remuneración de la misma forma desde 2005 y hasta marzo de 2020.

Ciertamente la situación descrita no puede ser considerada un indicio de vulneración, ya que el pago realizado a los funcionarios resultaba de la aplicación de una fórmula que se aplicaba automáticamente. Tal como han desarrollado en los párrafos anteriores, en dicho período, producto de la eliminación de un tramo para el pago del impuesto a la renta hubo que recalcular los pagos, particularmente el referido a la determinación del bruto de la asignación de complemento de jornada.

Ahora bien, la existencia de un error en la fórmula de cálculo de la Asignación por Jornada Complementaria sólo fue detectado en el mes de junio de 2020, y luego de una serie de auditorías y peritajes fue posible determinar y corregir el error, por lo que mientras el sistema mantenía el error en la fórmula de cálculo, resulta evidente que las remuneraciones no se alterarían.

El pretendido indicio, en consecuencia, no resulta ser tal, pues si el Senado desconocía el error, mal podría haberse pagado de otra manera, que no sea la forma en que en concreto se pagó.

2. - El hecho de no haberse generado ninguna diferencia de pago entre 2017 -al entrar en vigor la Reforma tributaria- y marzo de 2020.

Al igual que ocurre con el numerando precedente, tampoco a su entender puede ser considerado indicio, porque precisamente en el periodo que se indica se



aplicó incorrectamente la fórmula de cálculo de la Asignación de Jornada Complementaria. El hecho que no se hayan producido diferencias luego de la reforma tributaria, de que efectivamente no se estaba aplicando correctamente la fórmula de cálculo, y por lo tanto no existe ninguna vulneración.

En conclusión, como puede apreciarse, los mal llamados indicios no son más que una interpretación antojadiza y conveniente de los hechos para fundamentar la pretensión de pago que sustenta la demanda, pero no sirven en caso alguno como fundamento a la supuesta vulneración denunciada.

3. - El hecho de existir una denuncia presentada en contra de la denunciada de estos autos.

La circunstancia descrita tampoco a su entender corresponde a un indicio. En primer lugar, porque el hecho de presentar una denuncia o demanda no implica necesariamente la ocurrencia de vulneración alguna. Pero en este caso en particular menos podría considerarse un indicio, en primer lugar porque precisamente ambas denuncias corresponden a los mismos hechos y causa de pedir. En segundo lugar, porque la única hipótesis en la que podría tener alguna relevancia dice relación con una denuncia que se fundamenta en una vulneración de la garantía de la indemnidad, cuestión que no resulta precedente en este caso, pues en el petitorio de la denuncia que dio inicio a este proceso, no se solicita pronunciamiento alguno respecto de una vulneración de tal garantía.

En tercer lugar, si los descuentos se hubieran realizado como represalia, necesariamente implicaría que estos sólo se les hubiera aplicado a los funcionarios que presentaron las denuncias, sin embargo ello no es así, el descuento se les hizo a todos aquellos trabajadores que ni reconocieron la existencia de la deuda ni solicitaron facilidades para la devolución de las sumas percibidas excesivamente, grupo en el cual se encuentran los trabajadores, pero en el que también se encuentra otros funcionarios que no han ejercido acción legal alguna. Esta constatación fáctica, de la igualdad de trato que el senado dio a este grupo de trabajadores deja sin fundamento la pretensión de trato discriminatorio (ya que el trato fue igual para todos los funcionarios que se encontraban en la misma situación) y la pretensión de los denunciantes que el Senado



actúo por represalia (ya que se aplicó la misma medida a quienes no han ejercido ni acción judicial ni reclamo administrativo)

4. - El hecho de haberse comunicado la presentación de la denuncia el día 03 de mayo de 2021.

Resulta extraño que los denunciantes estimen que la comunicación de la presentación de la denuncia hecha por ellos mismos pueda ser considerada indicio de la vulneración que se denuncia. Tal comunicación no era obligatoria, y pareciera ser una hipótesis de preconstitución de prueba que indicio de vulneración. Además, al igual que en el número anterior, la situación descrita podría tener alguna relevancia si se hubiera sometido a conocimiento del tribunal una vulneración a la garantía de la indemnidad, cuestión que en la especie no ocurre, pues tal como lo han sostenido previamente a lo largo de esta contestación, las supuestas vulneraciones que se han sometido a conocimiento y fallo son específicamente la vulneración a la no discriminación e igualdad ante la ley y la libertad de trabajo.

5. - El hecho de haberse notificado el descuento de remuneraciones retroactivas el día 06 de mayo de 2021.

Al igual que en los casos anteriores, este indicio debería estar vinculado a la vulneración de la garantía de la indemnidad, que no se ha sometido a decisión. Por lo demás, cualquiera que haya sido la fecha de la notificación del "descuento" de remuneraciones retroactivas, necesariamente debería producirse con posterioridad a la detección del error del cálculo de la asignación, razón por la cual estaríamos en presencia de un mal llamado "indicio" que necesariamente en algún momento debería producirse, cuando una de las ideas centrales del indicio es precisamente su eventualidad, y no su necesidad.

6. - El hecho de existir tratamiento distinto de descuentos respecto de aquellos trabajadores que cedieron a la petición del empleador.

Expone que el supuesto trato distinto no es tal, todos y cada uno de los funcionarios a los que se les pagó la asignación en exceso se encuentran en igual posición: deben devolver las sumas percibidas en exceso. Tal y como lo señalaran previamente la diferencia de trato no depende de la voluntad del Senado, sino de la



actitud que frente al requerimiento tomaron los diferentes afectados. Mientras algunos reconocieron el pago excesivo e hicieron voluntariamente la devolución, otros reconocieron el pago y solicitaron facilidades para el pago. Finalmente, está el grupo de los actores y otros funcionarios que ni han reconocido el pago en exceso, ni han solicitado facilidades. El trato dado por el Senado a cada grupo ha sido igualitario.

4.- INCUMPLIMIENTO DEL ESTANDAR LEGAL Y FALTA DE FUNDAMENTO DE LA SUPUESTA DISCRIMINACION

El artículo 490 del Código del Trabajo expresa:

"La denuncia deberá contener, además de los requisitos generales que establece el artículo 446, la enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada acompañándose todos los antecedentes en los que se fundamente."

Por lo tanto, y tal y como se desprende de la norma en comento, el estándar que debe cumplir una denuncia de tutela es más exigente que tratándose de una demanda ordinaria. Requiere que se enuncie precisamente los hechos constitutivos de la vulneración, y que se acompañen antecedentes que fundamenten dicha denuncia.

Ninguno de estos requisitos se cumple en la denuncia de tutela, no hay enunciación precisa de vulneraciones ni se han agregado antecedentes que permitan fundamentar la supuesta vulneración alegada. La denuncia se fundamenta en la supuesta existencia de una discriminación, sin embargo, no se señala en qué consistiría específicamente dicha discriminación adjuntando los antecedentes que avalen dicha alegación.

No es posible considerar discriminación arbitraria ni un atentado a la igualdad ante la ley sujeto a la sanción del procedimiento de tutela laboral de los arts. 485 y siguientes del Código del Trabajo, la circunstancia que el Senado haya detectado y corregido un error en la metodología para determinar el valor correcto de una asignación error incurrido por un tercero, la empresa consultora a cargo desde el año 2012, al determinar y procesar las remuneraciones del 100% del personal del Senado.



Tampoco puede ser considerada un atentado a ninguna garantía constitucional ni legal, la decisión del Senado de perseguir las restituciones de sumas pagadas en exceso a un grupo de trabajadores.

Menos aún puede considerarse como vulneración la supuesta desigualdad en el trato a los trabajadores, cuando este trato ha derivado de la propia actitud de los trabajadores, pudiendo distinguirse entre tres grupos de trabajadores según lo han señalado anteriormente, y el tratamiento para cada grupo ha sido igual hacia el interior del grupo. La situación de los actores no puede igualarse a la de aquellos trabajadores que reconocieron el pago excesivo y pagaron, tampoco puede igualarse a la de los trabajadores que reconocieron el pago excesivo y solicitaron facilidades, pues no hicieron ninguna solicitud ni petición al respecto.

En consecuencia, la denuncia se torna en absolutamente insuficiente, improcedente, e injustificada y no debiera ser seriamente considerada y creen que quienes han presentado esta demanda están francamente confundidos respecto al contenido y fundamento que debe tener una acusación de violación a derechos laborales constitucionales. Es lamentable que un procedimiento judicial establecido para proteger a los trabajadores cuyos derechos fundamentales han sido violentados se use para tratar de justificar la mantención de una metodología para determinar el valor líquido de una asignación, cuya solución es eminentemente aritmética y que en caso alguno es constitutivo de discriminación arbitraria.

Expone que en el caso que nos ocupa, los demandantes no indican quienes han tenido un trato diferente, sin hacer referencia a la situación particular de cada grupo de trabajadores, los que de acuerdo a la actitud que tomaron frente al requerimiento y adecuación de la asignación, tomaron diferentes posturas.

Lo expuesto deja de manifiesto que la denuncia que ha motivado el presente proceso no da cumplimiento al mandato legal del artículo 490 del Código del Trabajo.

Finalmente, aunque no por ello menos importante, resulta muy relevante en el caso que nos ocupa determinar si el cálculo de una partida "HABER" a partir de un monto líquido (como ocurre en la especie con la Asignación de complemento de jornada) al final de cuentas resulta ser perjudicial o beneficiosa para el trabajador.



Un ejemplo también nos permitirá podrá ilustrar en relación con este tema.

La regla general en materia de remuneraciones de los funcionarios es que el ítem "Total Haberes Imponible" refleja los diferentes haberes, sobre los cuales se aplican los "Descuentos Legales", como lo son las cotizaciones previsionales y de salud, y a ello se suma el Impuesto Único de Segunda Categoría de la Ley de la Renta, obteniendo de su resta el "Líquido a Percibir", según el siguiente ejemplo:

Supuesto un Total Haberes Imponibles equivalentes \$1.000.000
-Descuentos Previsionales \$130.000 (supuesto: 13% del Total Haberes Imponible).
-Descuentos de Salud: \$70.000 (supuesto: 7% del Total Haberes Imponible).
-Impuesto Único: \$32.000 (Supuesto: tasa 4% sobre la diferencia entre Total Haberes Imponibles menos las cotizaciones previsionales y menos las cotizaciones de salud = \$1.000.000 (-) \$130.000 (-) 70.000 = \$800.000 x 4% = \$32.000)

Si no hubiera ningún otro descuento, el "Líquido a Pagar" sería la suma de \$768.000.- que se desglosa en \$1.000.000 (-) \$130.000 (-) \$70.000 (-) \$32.000 = **\$768.000.-**

¿Qué pasa en el mismo ejemplo si hacemos el mismo calculo con los mismos datos, pero a partir del líquido a pago?

Si se optara por establecer que el **"Líquido a Pagar" será \$1.000.000. se deberá incrementar** tal suma de dinero en un monto equivalente a la sumatoria de los descuentos previsionales y de salud y del Impuesto Único de Segunda Categoría, de tal forma de construir el "Total de Haberes Imponibles" partiendo desde el "Líquido a Percibir", aplicando un **factor de incremento** en el motor de cálculo del sistema que determina las remuneraciones, que daría la siguiente cantidad:

Monto líquido a Percibir \$1.000.000 x **factor de incremento** a aplicar a dicha suma líquida en el motor de cálculo, **y para este ejemplo sería el factor de incremento 1,302083**, construyéndose el "Total Haberes Imponibles" de la siguiente manera:



De esta manera el Monto Líquido a Percibir x Factor de Incremento resultaría de la operación:

$$\$1.000.000 \times 1,3020083$$

Total Haberes Imponibles \$1.302.083

Luego se procedería a los descuentos legales y previsionales con la misma estructura que en el ejemplo anterior:

-Descuentos Previsionales \$169.271 (supuesto: 13% del Total Haberes Imponible).

-Descuentos de Salud: \$91.146 (supuesto: 7% del Total Haberes Imponible).

-Impuesto Único: \$41.667 (Supuesto: tasa 4% sobre la diferencia entre Total Haberes Imponibles menos las cotizaciones previsionales y menos las cotizaciones de salud = \$1.302.083 (-) \$169.271 (-) 91.146 = \$1.041.667 x 4% = \$41.667)

Si no hubiera ningún otro descuento, el "Líquido a Pagar" sería la suma de \$1.000.000.- que se desglosa en \$1.302.083 (-) \$169.271 (-) \$91.146 (-) \$41.667 = **\$1.000.000.-**

De esta forma se puede observar claramente, que siempre será más favorable a un funcionario o trabajador determinar una remuneración mensual partiendo desde un monto "Líquido a Percibir", y si es así, su remuneración REAL será dicho "Líquido a Percibir", no el "Total Haberes Imponibles", dado que este último sólo se construye a partir desde el "Líquido a Percibir".

En el primer caso, partiendo del valor bruto, el líquido a pago al trabajador alcanza a los \$768.000.-, mientras que en el caso de determinar el monto del pago a partir del líquido, el trabajador percibe la suma de \$1.000.000.-

La anterior conclusión es válida tanto para la determinación del total de una remuneración, como para el caso de la determinación de una asignación específica como ocurre en relación con la Asignación Complementaria de Jornada.



Es así como resulta evidente que el compromiso del Senado de mantener el líquido a pagar por concepto de Asignación de Complemento de Jornada, resulta ser una decisión que beneficia a los demandantes, y lejos de constituir una vulneración, constituye una garantía en su favor.

3. - El Senado tiene las facultades para haber dispuesto que las remuneraciones se pagaran en la forma debida, así como también para descontar las sumas adeudadas o exigir la restitución de las sumas pagadas en exceso.

a) En cuanto al debido pago de las remuneraciones a partir de abril de 2020.

El Senado, como miembro de un poder del Estado, que administra recursos públicos, se encuentra en el imperativo legal y moral de dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que lo rigen, de modo tal que, ante la circunstancia de constatar y comprobar la existencia de un pago indebido, en este caso, de un componente de las remuneraciones, debido a la no modificación de una tabla de impuestos, que había sido objeto de una modificación legal, se encontraba compelido a regularizar ese proceso. En tal sentido, la sola incorporación del tramo de impuestos que se había omitido, determinó que el monto bruto de la Asignación de Complemento de Jornada variara, por la especial forma de cálculo de dicha asignación, fórmula que es conocida y ha sido utilizada, con todas sus modificaciones, por y para todos los funcionarios desde su incorporación al Servicio.

En el caso de marras, el Senado **no ha hecho ninguna interpretación o modificación que alterara los componentes de las remuneraciones o de alguna de sus asignaciones, ni ha establecido un nuevo mecanismo o fórmula de cálculo o de pago de las mismas, por lo que no ha afectado las remuneraciones o su integridad.** Por el contrario, la incidencia se ha producido por un error de carácter informático, esto es, que un tramo de impuestos eliminado en virtud de la ley, no fue incorporado al sistema, generando una incidencia que ha derivado en que el sistema calculara y pagara una suma en exceso a un grupo de funcionarios que, antes de la modificación legal, se encontraban en el tramo impositivo eliminado.



b) En la especie no ha existido rebaja de remuneraciones:

De este modo, a partir de abril de 2020, no ha existido una rebaja o descuento de remuneraciones, sino un debido pago de la Asignación de Complemento de Jornada conforme a la modalidad y fórmula de pago establecida en las normas reglamentarias que se ha dado la propia Corporación para ello.

Pero dicho pago correcto aplicando las tasas y porcentajes correspondientes conforme a la ley a las remuneraciones y al pago del impuesto, particularmente de la Asignación de Complemento de Jornada, irrogó en los hechos un pago menor al que se había efectuado entre enero de 2017 y marzo de 2020. Es esta circunstancia la que llevó a los denunciantes a erradamente estimar que se han rebajado sus remuneraciones y se han efectuado descuentos.

c) En cuanto a las facultades del Senado para hacer los descuentos por el pago excesivo:

Una vez constatada la existencia de pagos de remuneraciones en exceso (particularmente la Asignación de Complemento de Jornada), en el período comprendido entre enero de 2017 y marzo de 2020, el Senado se encontraba en el imperativo legal de, en primer término, poner fin a dichos pagos mal efectuados, lo que hizo a partir de abril de 2020, motivando la primera demanda laboral citada y, en segundo lugar, requerir la devolución de dichas sumas o el descuento para el caso que no operará la restitución voluntaria.

Debe hacerse presente que ninguna de las denuncias por tutela de derechos fundamentales ha cuestionado de manera alguna la competencia de la Corporación para realizar los descuentos, ni las facultades de la Comisión de Régimen Interior del Senado para regular los aspectos discutidos en este proceso, ni de los acuerdos de dicha Comisión.



Normativa aplicable: Comisión de Régimen Interno y Reglamento del Personal del Senado

El Reglamento del Personal del Senado no contemplaba normas específicas sobre descuentos de remuneraciones, ni sobre reintegro de sumas percibidas indebidamente. En consecuencia a quien le corresponde abordar esta situación es la Comisión de Régimen Interno del Senado la que con fecha **16 de junio de 2021, en uso de sus facultades acordó proceder de la siguiente manera en relación al proceso de descuento de las remuneraciones pagadas en exceso:**

i. - **Respecto de los funcionarios que efectuaron solicitudes de facilidades de pago o concesión de cuotas,** por ahora no proceder al descuento, a efecto de evaluar la concesión de facilidades o cuotas en la oportunidad respectiva.

ii. - **Respecto los funcionarios que no solicitaron facilidades o cuotas para el reintegro,** proceder al descuento de las sumas pagadas en exceso, con el tope del 50% de la remuneración líquida.

Dicho **Acuerdo** se comunicó al Departamento de Personas y Desarrollo Organizacional, por **Oficio C.R.I. N° 15/2021 de 17 de junio de 2021.**

Conforme a dicha normativa, procedimientos y resoluciones, **que no se impugnan en este proceso,** se procedió a realizar los descuentos de las sumas pagadas en exceso a los funcionarios.

Ahora bien, no obstante lo señalado, y teniendo presente la falta de disposiciones expresas en la normativa interna de la Corporación, la Sala del Senado, en la **Sesión 58 de la 369° Legislatura Ordinaria de 27 de Julio de 2021, aprobó diversas modificaciones al Reglamento del Personal del Senado** destinadas a dotar al Sr. Secretario General de manera expresa de facultades en la materia, contenidas en el nuevo artículos 55, letra n:

"Artículo 55.- Serán obligaciones de los funcionarios:

n) Restituir cualquier pago que hubieren percibido en exceso. El Secretario



General podrá disponer, por razones fundadas, facilidades para su reintegro, previo acuerdo de la Comisión de Régimen Interior "

6.- La situación de los funcionarios que percibieron excesos de dinero por concepto de Asignación de Complemento de Jornada:

Como ya han reseñado previamente, los funcionarios del Senado que percibieron exceso de dinero por concepto de Asignación de Complemento de jornada es diversa. Es posible hacer las siguientes distinciones:

Número de funcionarios devolvieron los pagos en exceso antes de que requiriera la restitución.	Número de funcionarios que fueron requeridos para la restitución y solicitaron facilidades de pago:	Número de funcionarios que no restituyeron las sumas pagadas en exceso ni pidieron facilidades para ello
4	7	28 de estos sólo 13 ejercieron acción judicial

En el grupo de funcionarios que ni restituyen ni solicitan facilidades para el pago (**28 funcionarios**), a todos se les aplicó el descuento dispuesto por la Comisión de Régimen interior, por lo que el trato para este grupo fue igualitario y no discriminatorio. **De este grupo sólo 13 funcionarios ejercieron las acciones por tutela laboral,** como han sostenido, incluso antes de que hicieran efectivos los descuentos.

7. EN RELACION CON EL PROCEDIMIENTO DE DESCUENTO DE LOS PAGOS REALIZADOS EN EXCESO:

Es del caso señalar que, atendidos los antecedentes reseñados en cuanto a haberse verificado un pago en exceso de remuneraciones -particularmente su componente denominado Asignación de Complemento de Jornada-, entre los meses de enero 2017 y marzo 2020; atendidas las facultades que le asisten y la debida protección



de los recursos públicos a la que se encuentra obligada, se dispuso la restitución de dichas sumas en los términos siguientes:

Atendido que se contaba con los montos definitivos de los pagos en exceso, la nómina de funcionarios a los que se les había cursado dichos pagos y teniendo presente que en virtud del numeral 1 de la Resolución Interna NºP-54/2021, de 15 de abril de 2021, de Ximena Amigo López, designada como Resolutora de Primera Instancia del Sumario administrativo citado se **había ordenado que "el Sr. Prosecretario y Tesorero del Senado debía disponer los actos administrativos que correspondieren para ordenar a los funcionarios en servicio y a los exfuncionarios que hubieren percibido remuneraciones pagadas en exceso en virtud de la incidencia, la restitución de los valores pagados en exceso entre enero de 2017 y marzo de 2020". Se remitieron los antecedentes a dicha autoridad para que obrara en consecuencia.**

Con fecha 6 de mayo de 2021, y luego de una serie de inhabilidades declaradas para dictar las resoluciones correspondientes, del Sr. Secretario General facultó al Sr. Andrés Salas Amaya, jefe del Departamento de Finanzas para dictar, en primera instancia, los actos administrativos necesarios para dar cumplimiento a lo resuelto en el sumario administrativo. Dichas resoluciones, fueron dictadas y notificadas a cada uno de los interesados.

Con posterioridad, como ya han señalado, a propósito de la "normativa aplicable, en sesión celebrada el 16 de junio de 2021, la Comisión de Régimen Interior del Senado, acordó proceder de la siguiente manera en relación al proceso de descuento de las remuneraciones pagadas en exceso:

i. - Respecto de los funcionarios que efectuaron solicitudes de facilidades de pago o concesión de cuotas, por ahora no proceder al descuento, a efecto de evaluar la concesión de facilidades o cuotas en la oportunidad respectiva.

ii. - Respecto los funcionarios que no solicitaron facilidades o cuotas para el reintegro, proceder al descuento de las sumas pagadas en exceso, con el tope del 50% de la remuneración líquida.



Dicho Acuerdo se comunicó al Departamento de Personas y Desarrollo Organizacional, por Oficio C.R.I. N° 15/2021 de 17 de junio de 2021.

Conforme a dicha instrucción el Departamento de Personas procedió a efectuar los descuentos en la remuneración del mes de junio hasta el tope del 50% de la remuneración líquida y la diferencia se cobró en el mes de julio.

Como se puede apreciar, la medida tomada no fue arbitraria, sino que emanó de la institucionalidad interna del Senado. Además, tampoco puede ser considerada como una represalia por el ejercicio de acciones, **puesto que el criterio no fue si se había reclamado o no judicialmente, sino la ausencia de pago y de solicitud de facilidades para el pago.** De esta manera, la misma medida se aplicó tanto a los demandantes, como aquellos otros funcionarios que no demandaron al Senado pero que tampoco solicitaron facilidades.

Cabe agregar que respecto de los funcionarios que pidieron facilidades de pago, aún no se les practican descuentos a sus remuneraciones con el objeto de obtener la restitución de las sumas pagadas en exceso, pues no ha existido resolución que disponga la manera de actuar en relación con la petición formulada.

LOS DENUNCIANTES NO IMPUGNAN NI LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DE REGIMEN INTERNO DEL SENADO, NI LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR ESTE ORGANISMO.

El artículo 4° del Reglamento del Personal del Senado dispone: "La Comisión de Régimen Interior tendrá a su cargo la supervigilancia del orden administrativo e interno de los servicios de la Corporación, la administración del edificio y sus dependencias, y las demás atribuciones que le confiere la ley, el Reglamento del Senado y este Reglamento."

Como podrá apreciarse, en parte alguna de sus denuncias los actores impugnan las facultades de la Comisión de Régimen Interno del Senado, para pronunciarse respecto de la forma en que se debe proceder para la devolución de las sumas pagadas a los actores en exceso.



En el mismo sentido, tampoco cuestionan los actores el procedimiento a través del cual la Comisión de Régimen Interior del Senado, acordó la manera de proceder para la obtención de las restituciones.

Finalmente, el acuerdo de la citada comisión que determinó como proceder para las devoluciones, tampoco se impugna por los demandantes.

De esta manera se produce una situación anómala. Pues la fuente normativa de los descuentos efectuados a los denunciantes y a los otros funcionarios que no solicitaron facilidades para la devolución de los pagos en exceso, se encuentra en los acuerdos de la Comisión de Régimen Interno, actuando en uso de las facultades que la ley les confiere, y conforme al procedimiento habitualmente aplicado.

Si como ocurre en la especie, no se han impugnado ninguno de estos 3 aspectos (Ni facultades, ni procedimientos ni el acto formal del acuerdo), se puede concluir lo siguiente: 1° Que no se le ha otorgado competencia subjetiva al Tribunal para que pueda pronunciarse sobre ninguno de estos aspectos.

2° Que dada la falta de peticiones al respecto, no hay razón alguna para privar a estos actos administrativos de los efectos que le son propios.

IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS.

Respecto de cada denunciante, los demandantes solicitan lo siguiente:

1. Que se declare que el denunciado ha incurrido en conductas vulneratorias de derechos fundamentales, específicamente conductas discriminatorias que afectan el principio de no discriminación y de igualdad, en conformidad a lo establecido en los artículos 2 y 485 del Código del Trabajo y No 16 del artículo 19 de la Constitución Política.

Esta pretensión no puede prosperar por las razones que han venido sosteniendo a lo largo de esta presentación. No hay vulneración alguna, ni existe la supuesta discriminación que pretenden los demandantes.

2. Que se condena a la denunciada a:



a) Cesar inmediatamente la conducta lesiva, pagando las remuneraciones íntegramente, sin descuento alguno.

Tal pretensión tampoco puede prosperar, pues contrariamente a lo que sostienen los demandantes, su remuneración ha sido pagada íntegramente, por lo que no hay conducta lesiva que hacer cesar.

A mayor abundamiento, los términos amplios en que se expresa la petición, tampoco permiten que esta sea acogida, desde que resulta imposible que a una remuneración no se le pueda practicar descuento alguno, como señala expresamente la petición sometida al Tribunal, desde que a lo menos deberán descontarse las cotizaciones de salud, previsionales e impuestos, lo que deja de manifiesto la imposibilidad de acceder a dicha pretensión.

A mayor abundamiento, es necesario hacer presente que tal como acreditaran, no se han hechos descuento de carácter mensual, sino y tal como lo han venido sosteniendo, se adecuó el sistema de determinación y pago de impuestos a la norma vigente.

Finalmente respecto de los descuentos de las sumas pagadas en exceso, la petición tampoco puede ser acogida, no sólo porque la medida se ajustó a derecho, sino también, porque en su mayoría las sumas pagadas en exceso fueron descontadas, y no procederían a su respecto otros descuentos.

b) Restituir los montos descontados: Conforme a lo que han venido sosteniendo a lo largo de esta contestación, esta pretensión tampoco podría ser acogida, en atención a las siguientes razones:

1° **La medida se ajustó a derecho.** No ha sido una medida arbitraria ni ilegal.

2° Efectivamente, **se trata de dineros pagados en exceso,** razón por la que procede su restitución.

3° La petición de los demandantes **no es clara,** debido a que los demandantes y denunciantes llaman "descuentos" al resultado de aplicar la tasa de impuesto para la determinación de la Asignación de Complemento de Jornada y también a los descuentos relativos a la restitución de las sumas pagadas en exceso. Respecto de la



primera hipótesis, lo cierto es que no se ha hecho descuento alguno a los denunciantes, razón por la que mal podría existir y declararse la obligación de restituir. En relación con la segunda hipótesis, tal como han dicho, no procede la restitución pues son sumas efectivamente adeudadas por los denunciantes, descontadas conforme a lo dispuesto por los acuerdos de la Comisión de Régimen interno, que no es objeto de impugnación en este proceso.

c) Pagar las multas derivadas de la vulneración, conforme el No 4 del artículo 495 del Código del Trabajo.

Lo cierto es que basta leer la petición para notar la insuficiencia de esta pretensión. No sólo no resulta procedente la aplicación de multa alguna, por no existir vulneración ni diferencias de remuneración a favor de los demandantes, lo que ya hará imposible que se acoja dicha pretensión, sino que la forma en que ella se expresa está lejos de constituir una petición concreta. La fórmula genérica que utiliza el N° 4 del artículo 495, no permite determinar a cuáles multas se refieren los demandantes, a tal punto que no constituye una petición concreta sometida a conocimiento del tribunal.

d) Pagar las diferencias remuneracionales adeudadas desde mayo de 2021 y hasta que cese tal conducta.

Respecto de este punto, no sólo sostienen que no se han producido diferencias de remuneración en relación a favor de los demandantes, sino que, por el contrario, las diferencias que en el caso concreto existen, se han producido en su favor, habiéndose pagado en exceso parte de su remuneración. En consecuencia, no resulta procedente acoger esta pretensión de los denunciantes.

Pagar las diferencias remuneratorias con reajustes e intereses, de conformidad con los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Por no existir diferencias remuneratorias que pagar, tampoco procede el pago de reajustes e intereses.

Por último, cabe hacer presente que, atendiendo a que lo que se demanda en este caso es que se declare y condene a la denunciada a la restitución de sumas de dinero que se estiman descontadas indebidamente por lo actores y, por



consiguiente, se persigue la condena al reintegro de tales montos, sólo una vez que se pronuncie la sentencia y, en el evento improbable que se acogiera dicha petición, nacería la obligación de pagar, no procediendo hasta antes de una determinación de tales características, la aplicación de reajustes e intereses sobre ella.

En efecto, mientras no exista una sentencia ejecutoriada que disponga el pago, la demandada no tiene ninguna obligación de restituir las sumas demandadas, y, por lo tanto, ninguna suma existe que deba generar reajustes e intereses, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1551 del Código Civil, que establece que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Sostener lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa para el acreedor, por cuanto la sentencia al ser pronunciada contempla el valor adquisitivo vigente de la moneda sobre la cual fija la cifra a pagar. Por consiguiente, en el evento en que se dicte sentencia que dispusiere el pago de prestaciones de dinero, los reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria que se encuentre firme o ejecutoriada.

e) IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS.

Como se puede apreciar no existe mérito alguno para condenar en costas a la demandada, según los siguientes fundamentos:

En primer lugar porque la denuncia, con certeza no podrá ser acogida, al no existir vulneración alguna.

El artículo 144 del C. de Procedimiento Civil - a propósito de las costas- señala que: "*Podrá con todo el tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución*".

Agrega su inciso 2: "Podrá con todo el tribunal eximirla de ellas cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución."



Pues bien, "Plausible", - de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua-, significa "atendible, admisible, recomendable". Por su parte, "atendible" significa "digno de atención o de ser atendido".

De lo anterior se desprende que "motivo plausible" es sinónimo de "causa que es digna de atenderse", que quien litiga no lo hace con mala intención, sino que, muy por el contrario, con un fundamento legítimo, que es, sin embargo, insuficiente como para resultar vencedor.

Pues bien, el Fisco de Chile ha sido arrastrado a este juicio para defender los intereses del Estado, con motivo legítimo, y con fundamento plausible y atendible. En consecuencia, no procede que se condene en costas a su representado, ya que la denunciada ha tenido razones atendibles, y ha actuado de buena fe, existiendo legítima oposición en el presente juicio, resultando ajeno a la equidad y a la prudencia, la condena en costas que se solicita.

Previas citas legales y jurisprudenciales termina solicitando al Tribunal se sirva tener por contestada la denuncia de autos, y en definitiva, acogiendo las alegaciones y defensas opuestas, negar lugar a la denuncia en todas y cada una de sus partes con expresa condena en costas.

TERCERO: Que en la etapa procesal pertinente se celebró la preparatoria de rigor, conciliación no se produjo y acto seguido el Tribunal procedió a fijar la controversia en esta causa la que se condice con:

Fija hechos pacíficos: Atendido que no existe discusión entre las partes, el Tribunal procede a fijar los siguientes hechos pacíficos:

- 1) Que todos los demandantes mantienen actualmente una relación laboral con el Senado de la República de Chile.

Fija hechos controvertidos: El Tribunal, estimando que existen hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, recibe la causa a prueba y fija los siguientes hechos a probar:

- 1) Efectividad de haberse vulnerado la garantía de indemnidad de los demandantes. Hechos y circunstancias. 2) Efectividad de haberse vulnerado la libertad de trabajo y de



haberse discriminado a los trabajadores demandantes. 3) Efectividad de adeudarse a los demandantes diferencias en sus remuneraciones. 4) Efectividad de ser descontado ilegalmente a los demandantes parte de su sueldo líquido. 5) Proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas por la denunciada.

CUARTO: Que se celebró la audiencia de juicio de estilo, oportunidad en la cual las partes allegaron al proceso el material probatorio tendiente a acreditar sus pretensiones, el que se circunscribe a:

La parte DENUNCIANTE incorporó los siguientes medios de prueba:
Documental:

1. Correo electrónico por el cual se comunica a la denunciada la interposición de la demanda, de fecha 3 de mayo de 2021
2. Correo electrónico enviado a uno de los denunciantes, Pedro Fadic, que acredita, a modo ejemplar, que se les notificó el requerimiento de remuneración con fecha 11 de mayo de 2021
3. Resolución Interna N°54 de fecha 15 de abril de 2021, dictada por la resolutora de Sumario Administrativo Ximena Amigo López.
4. Resolución Interna N°65-2021, de fecha 06 de mayo de 2021, dictada por el Departamento de Finanzas del Senado respecto de Fernando Soffia
5. Resolución Interna N°66-2021, de fecha 06 de mayo de 2021, dictada por el Departamento de Finanzas del Senado respecto de Ximena Belmar.
6. Resolución Interna N°67-2021, de fecha 06 de mayo de 2021, dictada por el Departamento de Finanzas del Senado, respecto de Pedro Fadic.
7. Resolución Interna N°68-2021, de fecha 06 de mayo de 2021, dictada por el Departamento de Finanzas del Senado respecto de Milena Karelovic .
8. Resolución Interna N°69-2021, de fecha 06 de mayo de 2021, dictada por el Departamento de Finanzas del Senado respecto de Magdalena Palumbo
9. Resolución Interna N°70-2021, de fecha 06 de mayo de 2021, dictada por el Departamento de Finanzas del Senado, respecto de Juan Pablo Duran.
10. Resolución Interna N°71-2021, de fecha 06 de mayo de 2021, dictada por el Departamento de Finanzas del Senado, respecto de Francisco Vives.
11. Resolución Interna N°72-2021, de fecha 06 de mayo de 2021, dictada por el Departamento de Finanzas del Senado, respecto de Rodrigo Pineda.
12. Resolución Interna N°73-2021, de fecha 06 de mayo de 2021, dictada por el



Departamento de Finanzas del Senado, respecto de Pilar Silva. 13.Resolución Interna N°74-2021, de fecha 06 de mayo de 2021, dictada por el Departamento de Finanzas del Senado, respecto de Ignacio Vásquez. 14.Resolución Interna N°75-2021, de fecha 06 de mayo de 2021, dictada por el Departamento de Finanzas del Senado respecto de Jorge Jenschke 15.Resolución Interna N°77-2021, de fecha 06 de mayo de 2021, dictada por el Departamento de Finanzas del Senado, respecto de María Soledad Aravena. 16.Resolución Interna N°80-2021, de fecha 06 de mayo de 2021, dictada por el Departamento de Finanzas del Senado, respecto de Luis Sepúlveda. 17.Liquidaciones de remuneraciones por el periodo enero 2017 a abril de 2021, ambos meses inclusive, respecto de cada uno de los denunciados 18.Liquidaciones de remuneración correspondientes a junio y julio 2021, respecto de cada uno de los denunciados. 19.Informe (sin firma) sobre integridad de las remuneraciones de los funcionarios del Senado, emitido por la Fiscalía del Senado. 20.Carta del Jefe del Departamento de Finanzas del Senado, de fecha 17 de junio de 2021, dirigida a las secretarias y secretarios de Comisiones del Senado. 21.Correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2021 enviado a Jose Undurraga. Asunto: Remite respuesta, y su documento adjunto, consistente en carta de fecha 10 de mayo enviada por la fiscal del Senado. 22.Carta de fecha 28 de abril, enviada por el Encargado de Transparencia de la Fiscalía del Senado a Jose Undurraga, y correo de fecha 28 de abril en que se remite dicha carta. 23.Informe emitido por Eduardo Cordero Quinzacara, con fecha 17 de septiembre de 2020. 24.Correos electrónicos de fecha 11 de mayo de 2021 dirigido a Jose Undurraga. Asunto: Pone a disposición copia de expediente solicitado. 25.Sumario administrativo Resolución Interna N° SA-1/2020. 26.Contrato de mantención y soporte de software suscrito por el Senado y Browse Ingeniería de Software S.A., de fecha 01 de marzo de 2015. 27.Acuerdo complementario de la ley N° 19.297 Senado, Fecha Promulgación: 31-AGO-1994, y Reglamento del Personal del Senado 23 de enero de 2019. 28.Informe final de estudio y cálculo de pago de haberes de remuneraciones, elaborado por Consultora Magenta 29.Correos electrónicos de fechas 18 de abril, 20 de abril y 25 de junio, del Sr. Álvaro Quezada dirigidos a los denunciados, entre otros. 30.Resolución Interna P-85-2020, de 25 de junio de 2020, por la cual Raul Guzman Uribe Instruye sumario administrativo



31.Declaración de doña Shirley Illanes, Ejecutiva de cuentas de la empresa que procesa y paga las remuneraciones del Senado, prestada con fecha 14 de diciembre de 2020, en la investigación sumaria realizada, y que rola a fojas 539 y siguientes 32.Texto de demanda T-585-2021 del 1º Juzgado del Trabajo de Santiago 33.Resoluciones P-163-2021, P-126-2020, P-207-2019, P-133-2018, sobre los procesos de precalificación en los años 2021, 2020, 2019 y 2018.

Confesional: Absolvió posiciones don **Roberto Benjamín Bustos Latorre**, en calidad de representante legal de la denunciada, quien exhortado a decir verdad expuso: que a mayo de 2021 era Presidente del Senado la Senadora Provoste, expone que el periodo anterior era presidente doña Adriana Muñoz, expone que el Senado tomó conocimiento de la primera demanda interpuesta por los actores al momento de ser notificados, expone que son 18 salas y los demandantes de autos son todos secretarios de planta, hay un solo secretario que no demanda que es el jefe de todos ellos, que es el secretario de la sala de RREE y él es el jefe que se llama abogado secretario de comisiones y es él quien ejerce dichas funciones, indica que todos los secretarios son funcionarios del sector público y se rigen por esas normas. Expone que el Secretario Jefe es quien no demanda es un cargo de confianza. Expone que se tomó conocimiento de la acción además por un correo que envió el abogado Undurraga e incluso salió en la prensa. Expuso que producto de estos pagos se hizo un sumario pues él hizo una denuncia aproximadamente en junio-julio de 2020 y después de ello se inició dicho sumario, lo que se hizo fue intentar si existían responsabilidades administrativas y se hizo un peritaje que dio cuenta que hubo un error en el cómputo de pagos, así se calculó el pago de la asignación de reconocimiento de jornada calculando esta en vez de un 35% con un 40%, señala que previo a eso en el 2019 se hizo otra auditoría desconoce si revisó el cálculo de remuneraciones, expone que este incidente fue descubierto por ellos, pues cambiaron de finanzas a remuneraciones el pago de remuneraciones y se cambió todo el procedimiento. Señala que Ossandon hizo auditorias de varios puntos, pero desconoce el detalle de la misma pero entiende que no calculo las remuneraciones. Agrega que cuando ellos determinan que se tienen que restituir las diferencias del 2017 al 2020, al concluir el sumario se dictó la resolución en la que se les solicito a los trabajadores el reintegro de las sumas pagadas en exceso, ello en el mes de mayo de 2021 y en cuanto a la fórmula de pago en parcialidades fue un acuerdo de la comisión de mayo o junio de



2021, en este proceso se estaba entre telemático y presencial entonces nada era tan normal. Señala que cuando se adopta la decisión de reintegro de dichos dineros, que se decide con quienes ya no estaban trabajando en el senado, o se habían jubilado, no se les ha cobrado hasta hoy, señala que existía una empresa externa la encargada de analizar los antecedentes y no se podía dejar de plano el contrato concluido, luego se consultó al consejo de defensa del estado respecto de ello, y ellos aún no se han manifestado, expone que se envió un oficio al CDE en junio-julio de 2021 y expone que entiende que este año nuevamente se pidió la opinión o reiteró la solicitud más bien, es decir no se ha demandado a quienes no forman parte del senado ni se ha sancionado a Browse. Señala que en cuanto a los demandantes el cobro no fue tan inmediato, pasó más de un año, se les explico claramente lo que había pasado, indica que tuvo una reunión con ellos y les explico pero luego se mantuvo al margen porque él era involucrado, expone que él les expuso a los demandantes que había un pago mal hecho y que debía ser reintegrado. Indica que las publicaciones en la prensa respecto de la primera demanda deben haber aparecido antes que la senadora Provoste se fuera y después asumió entre marzo y junio de 2021. Señala que ellos para decidir esto no contaron con la asesoría de la fiscalía interna del Senado, pues ella revisa los procedimientos, se les pide la opinión en algunos escenarios y señala desconocer que hay un informe de la Fiscalía que recomienda no realizar los descuentos.

Testimonial: Declararon los siguientes testigos, quienes legalmente juramentados exponen sobre los hechos que constan en registro de audio: 1. Manuel José Ossandón Irrázaval, quien expuso ser parte del Senado desde el año 2014 marzo en lo específico, e indica que participaba siendo miembro de la comisión de régimen del Senado, señala que fue miembro de dicha comisión varios años, expone que esta comisión lo que hace es como el Directorio de una Empresa que ve todo el funcionamiento administrativo del senado y está conformada por el presidente y vicepresidente del senado y a su turno cada comité tiene derecho a incluir un miembro y se tocan los temas administrativos y financieros internos y existe un reglamento que le da atribuciones a esta comisión para tomar decisiones sobre todo aquellas que el Secretario General no puede tomar por sí sólo. El Secretario General es como el Gerente General y a su turno existen distintos roles, administrativos, financieros, etc., en cuanto al pago de remuneraciones entiende que hay un departamento de personal y administrativamente es el Secretario General el



que mandata ello. Expone que hay una demanda por un descuento de una asignación de complemento de jornada, señala que en la comisión en la que él participó en el año 2020 se les informo que se había detectado un pago de más por concepto de asignación de complemento de jornada y en el fondo lo que él señaló en su momento porque es lo que piensa es que si a alguien se le paga de menos debe pagarse lo que corresponde y a quienes se les paga de más deberán devolverlo. Indica que le hace ruido que de todas las personas que estaban en esta situación la gran mayoría ya ha devuelto o pidió cuota para ello, y que hay personas que se han negado a devolver. Expone que a él se le acercaron personas pidiendo apoyo para pagar en parcialidades y a él el sentido común le dice que eso es lo que corresponde. Indica que a ellos se les informó por el Secretario, el Pro Secretario y además hubo un informe externo. Señala que en el caso de los demandantes ninguno de ellos se le acercó antes de la presentación de la demanda, en cuanto a los administrativos varios se acercaron en pasillos o por medio de sus directivas, ellos reconocían la deuda pero pedían parcialidades. Contrainterrogado expuso que la parte administrativa y financiera correspondía a esta comisión de régimen la que actúa y toma decisiones de cómo actuar administrativamente al interior del senado. Señala que en este caso cuando se les informa esta situación ellos debían tomar la decisión, sin embargo él subentiende que debía tomar una decisión y el Secretario y Pro Secretario debían conseguir la restitución, sin embargo tampoco era la idea de hacerlo de manera inmediata otorgando la posibilidad de pago en parcialidades para no generar un menoscabo a los trabajadores, señala que hubo un acuerdo de la comisión que quienes no estaban dispuestos a pagar se les descontara en dos cuotas y como son remuneraciones altas se plantea el descuento en meses que tuvieran bonos para no generar daños. En este caso le da la impresión que en un 90% de las personas que no querían pagar eran trabajadores de rentas altas entre 9 y 15 millones de pesos. Indica que en la comisión de régimen se les informan los pagos de más, por una asignación de un complemento de jornada, en dicha comisión se acordó que se hicieran los descuentos a quienes no habían pagado o solicitado cuotas, indica que el secretario general y pro secretario les informan que existían estas categorías personas que devolvieron, personas que pidieron facilidades y quienes se negaban a devolverlo estando obligados a ello, en ese momento se conversó y se arribó al acuerdo de descontar en dos parcialidades pero en la forma que se señala precedentemente, esto era algo parejo. Expone que el senado debe cobrar esos dineros mal pagados. Señala que las parcialidades de pago también



surgió a través de un acuerdo del régimen. Señala que él como miembro del senado y de la comisión no puede perdonarle una deuda de esa categoría a nadie, otra cosa es que existe una fiscalía al interior del senado que pudiera argumentar al interior del senado que podría haber informado que dichos pagos no estaban mal pagados, pero lo que a ellos se les informa era que había un proceso mal realizado y que como consecuencia de ello había un grupo importante que incluso reconocía haber recibido dineros en exceso.

2. Juan Pablo Libuy García, RUT N°7.645.820-0, señala ser Secretario de Comisiones del Senado, actualmente en las comisiones de Salud, Pesca y Acuicultura en calidad de subrogante desde el año pasado, indica que ingresó al Senado en el año 2001, primero en el área legislativa como abogado ayudante de las comisiones de Hacienda y Presupuestos, hizo la carrera que es tradicional en el Senado que se condice con servir en varias comisiones hasta luego ser ascendido al cargo de Secretaría, que presta apoyo a las distintas comisiones del Senado. Expone que dentro de su estructura de remuneraciones existe un concepto denominado asignación de complemento de jornada que es un ítem con el que cuentan los funcionarios y está establecido en la Ley y en el informe complementario Bicameral que designa las remuneraciones del personal del senado, que es una remuneración completa que corresponde a 3 que se subdividen en el año calendario y se pagan en cuotas en marzo junio y septiembre. Se refiere al conjunto de los ingresos brutos que les corresponden a los funcionarios, esta asignación se paga desde antes de su ingreso, cuando él ingreso ya estaba, señala que ha habido modificaciones en cuanto a la modalidad de pago, internamente tanto en el Senado como en la Camara de Diputados una comisión que se denomina comisión de régimen que lleva los procesos de mecanismos de pago y etc ha emitido pronunciamientos y el problema de acá se ha debido a una interpretación equivocada a su modo de ver en el sentido que esas remuneraciones brutas fueron incorporadas en el global del cual a partir del año 2017 por una modificación de tramos tributarios se incorporaron en el global del pago del funcionario y eso genero un diferencial en el entendido equivocado del senado correspondía un sobre pago que se les habría hecho a los funcionarios del senado. Expone que esta asignación de complemento de jornada se pagaba materialmente incorporándose dentro de la liquidación de sueldos en fechas diferenciadas para no producir confusiones, lo normal es que en un mes en que correspondía pagar esa asignación se pagaba en la primera semana y el resto de la remuneración el sueldo base



y todos los demás rubros se pagan normalmente los 19 de cada mes. Expone que por ejemplo al 2015 esta asignación se pagaba como se señala precedentemente y hasta hoy se paga diferenciadamente, una primera cuota en la primera semana cuando corresponde el pago de la asignación y lo otro en el sueldo. El problema entiendo que se generó por una modificación del 2017 de carácter tributario y eso generó un cálculo por el cual el senado entendió estar pagando una proporción al hacer la debida retención para el SII, entendió que estaba pagando algo adicional a los funcionarios. Cuando esto se le comunicó a los funcionarios empezó a realizarse una exacción inicialmente que ellos entendían no correspondía hacer que era disminuir sus remuneraciones en aquella parte que el senado en calidad de empleador entendía que no correspondía cubrirles. Al termino y una vuelta de unos años entre 2017 y 2020 según recuerda, el Senado o la administración del Senado determino que esos montos pagados en su entendido en exceso debían ser recobrados por el senado y entiendo que eso se materializo según le comentaron sus colegas a través de unas resoluciones que implicaron cobrarse derechamente la recuperación de esos montos que habían sido mal pagados por el servicio. Indica que en cuanto a los demandantes de este juicio en algunos casos se les cobro en dos cuotas, en su caso cuando se produjo esta situación él estaba en una circunstancia diferente y no se le advirtió ello. Los colegas que están demandando se dieron cuenta pues sus guarismos eran mucho mayores, algunos de ellos debieron devolver entre 5 y 7 millones de pesos, en su caso se le requirió la devolución de \$150.000 ello en atención a que se encontraba mucho más abajo en el escalafón. A él se le aplico el mismo criterio, en mayo del año 21 se le notifico por el departamento de personal vía carta certificada la solicitud de reintegrar ese monto y para el caso de no contestar se le descontaría del siguiente sueldo lo que en definitiva se hizo. Los demandantes frente a la solicitud de descuento hicieron presente, incluso desde mucho antes desde que comenzaron a advertir los depósitos inferiores comenzaron a realizar diversas presentaciones a la secretaria General, a la mesa del senado, esperando buscar una solución, un mecanismo interno de solución para no tener que llegar al punto de judicializar esto. De hecho cuando tomaron noticias de la situación hicieron presente su postura de diversas maneras, cartas, conversaciones, etc., y en definitiva no se llegó a nada, de hecho recuerdo cuando estaba la mesa de la presidencia la señora Adriana Muñoz y el Senado Quinteros, se les solicito por parte de la comisión de régimen que se buscara una solución interna pero finalmente no se llegó a nada, en definitiva no hubo



una respuesta que la administración del senado resolviera positivamente las solicitudes de los demandantes. Expone que al resto de los trabajadores que no denunciaron supo que se logró con algún grupo de ellos acuerdos de pago para que hicieran la devolución en 12 cuotas, a diferencia de los demandantes a quienes se les imputó directamente este pago o esta recuperación de monto al entender del empleador. Contrainterrogado expuso que hay un grupo de los afectados por estas disminuciones de remuneraciones que devolvió voluntariamente las sumas requeridas acogiéndose a esta posibilidad de pago en cuotas; indica ignorar que los demandantes hayan hecho gestión para que se les descontara en cuotas, pero ello presume que se debe a que desconocen la validez del cobro. Indica que la comisión de régimen es la que realiza algunos conceptos administrativos como los pagos, indica que a dicha comisión de régimen se le informó que existían pagos en exceso, ello porque cuando se empezó a producir el problema entre los trabajadores y el empleador Senado, se hicieron múltiples reuniones para intentar solucionar dichos conflictos, pero no se logró consenso, incluso se trató de hacer una mesa considerando a la vicepresidencia para que se buscara alguna solución y se resolviera el problema. Señala que en esta comisión de régimen se tomaron acuerdos de los descuentos efectuados y de los pagos en cuotas solicitados por alguno de los trabajadores. De hecho el mecanismo de funcionamiento requiere de estos acuerdos de dicha comisión de régimen y en este caso la comisión adoptó acuerdos de buscar el mecanismo de recuperación de esos montos. Expone que respecto de aquellas personas que no pagaron ni se acogieron al sistema del acuerdo del régimen de pago en cuotas, al menos en el área en el que se desempeña y que son los demandantes se les descontó en dos cuotas, si hubiere alguno fuera del área legislativa que no se le haya cobrado lo desconoce, agrega que el criterio de descuento se unía a los acuerdos que existieron con los trabajadores, pero desconoce mayores antecedentes. Indica desconocer si en el senado a algún funcionario no se le haya cobrado o si a algún otro trabajador se le descontó como a los demandantes.

3. Eduardo Erico Cordero Quinzacara, RUT N°10.608.270-7, señala que en cuanto a la asignación de complemento de jornada en el año 2020 la asociación de secretarios de comisiones del senado le encomendó un informe en derecho porque en el mes de abril de dicho año se habían realizado unos descuentos asociados a dicho ítem, expone que dicho informe lo emitió en el mes de septiembre de 2020 explicando en que consiste



dicho emolumento y cual es el razonamiento del senado para arribar a dichos descuentos y sus conclusiones fueron básicamente que jurídicamente el descuento era improcedente, y sobre todo porque su especialidad lo es en el derecho administrativo y las facultades que tiene el senado para materializar dichos descuentos, pues en el sector público ello le corresponde a los Jefes de Servicio o a la Contraloría, por lo que dichos descuentos eran improcedentes y ello unido a lo informado por la propia fiscalía del Senado. Indica que él se reunió y dio a conocer dicho informe a quien era en ese momento presidente de la asociación don Pedro Fadic, Rodrigo Pineda y otros abogados, todas personas que sólo conoce en algunos casos académicamente y profesionalmente pero la preocupación se circunscribía a que la complejidad del tema se daba por establecer primeramente si dicho descuento era o no procedente, entregando sus conclusiones y el compromiso que él tuvo con ellos era darles una opinión en derecho la que podía ser positivo o desfavorable a ellos pero ellos querían tener la tranquilidad a dicho respecto. Expone que en cuanto a su informe fue citado porque se abrió un sumario administrativo al interior del senado, fue citado por la Fiscal del Senado declarando y dando cuenta de sus conclusiones y por lo que se enteró se tomó la decisión de sobreseer porque no había nadie responsable en los pagos erróneos, sin embargo debía modificarse el sistema de pago y generar el proceso de restitución. Los trabajadores se comunicaron con él pues decidieron entablar una acción pero él les comunico que su área era administrativa y que debían buscar expertos en derecho laboral y entiende que fue lo que ellos realizaron, primero por la improcedencia de los descuentos en abril de 2020 y luego nuevamente las mismas personas particularmente Fadic y Pineda se acercaron a conversar con él porque en el mes de junio y julio se les realizaron además no sólo aquellos de abril sino que uno mucho mayor por descuentos que se habrían generado entre 2017 y 2020 y en junio se decide descontarles cantidades que eran bastante elevadas y según entiende se judicializa por una indemnidad en sus remuneraciones. Haciendo por lo demás presente que a esa época no existía norma alguna que autorizara dicho descuento, sino que lo que en derecho correspondía era demandar en sede judicial y en definitiva que el senado de muto propio procediera burlando el principio de legalidad a descontar dichas sumas. La información que recibió primero era que estaban preocupados por que se había adoptado la decisión de realizar dichos descuentos sin contar con la facultad para ello, y además se generaba la preocupación porque los montos habían sido demasiado elevados y lo hicieron solo en dos cuotas, sin embargo a otros funcionarios se les dio la posibilidad



de pagar hasta en 12 cuotas, lo que era altamente injusta porque incluso habían personas que estaban en la misma hipótesis y ya no se mantienen prestando servicios para el senado, ya sea por haber sido desvinculados o jubilados a quienes no se les ha exigido ningún cobro, existiendo incluso una situación de arbitrariedad en dicho aspecto. Una persona que ya no es funcionario ya no forma parte de la estructura administrativa del senado, luego malamente se les puede generar descuentos. En el mes de diciembre de 2019 y enero de 2020 el senado se habría dado cuenta que aparentemente estaba haciendo un mal pago, se lo comunico a los funcionarios e incluso se reunio con personal del departamento de remuneraciones y en abril de 2020 comenzaron a pagar bien, es decir desde ahora el senado decide que comenzaba a pagar como ellos entendían que correspondia, lo que era menor; luego lo que ocurre además es que se genera el conflicto de dilucidar que pasaba con aquellas sumas mal pagadas entre 2017 y 2020 y lo que se hizo fue el sumario administrativo para establecer responsabilidades y la fiscalía determina que se deben restituir dichos dineros, pero dicha resolución indica que no existen responsabilidades personales en el “mal pago”, el senado tenia externalizado el mal pago de las remuneraciones y siempre se le atribuyo el error a la empresa que no hizo una actualización correcta del guarismo que correspondía para hacerlo, era evidente que no iban a surgir responsables porque era la empresa externa quien establecía las fórmulas de pago, desconoce si el senado ejerció alguna acción contra la empresa externa y eso hace que se instruya el sumario aludido en la que se arriba a la conclusión de que da la razón a quienes hicieron el sistema informático sin hacer un análisis jurídico, luego como consecuencia no hay responsables, es decir sobreseo pero no obstante ello deben adoptarse las medidas para obtener la restitución, lo que no es más que una figura de auto tutela porque vulnera el principio de legalidad pues los órganos del estado solo tienen las facultades que la ley les otorga, dentro las cuales no están las que ejerció el senado mediante dicha opción.

Exhibición de documentos: La parte denunciada exhibe a la denunciante los siguientes documentos solicitados en la audiencia preparatoria:

- 1) Se ordene a la demandada exhibir Informe sobre integridad de las remuneraciones de los funcionarios del Senado, emitido por la Fiscalía del Senado.
- 2) Se ordene a la demandada exhibir los acuerdos de pagos de devolución de dineros como consecuencia del sumario administrativo llevado a cabo en contra de mis representados.
- 3) Se exhiba



el oficio reservado CRI 27181, emanado del Senado con fecha 14 de junio de 2006. 4) Se exhiba todas las liquidaciones de remuneración de los denunciados desde el año 2016 hasta la fecha de la audiencia de juicio, así como también las liquidaciones de pago de complemento de jornada desde 2016 en adelante. 5) Se exhiba los comprobantes de pago de las remuneraciones a partir de junio 2021 a la fecha de la audiencia de juicio respecto de todos los trabajadores a quienes se les aplicó descuento por el concepto demandado (ACJ). 6) Se exhiban, si hubieren, las sanciones aplicadas a la empresa Browse Ingeniería de Software S.A, producto de los errores que denuncia el Senado, en el cálculo de las remuneraciones.

La parte DENUNCIADA incorporó los siguientes medios de prueba:
Documental:

1. Set de documentos que contiene los nombramientos de los demandantes. 2. Acuerdo complementario de la ley 19297 de fecha 31 de agosto de 1994. 3. Ley 19297 de 9 de marzo de 1994, que introduce Modificaciones a la Ley Orgánica del Congreso Nacional. 4. Reglamento del Personal del Senado. 5. Set de liquidaciones de sueldo de cada uno de los demandantes: a. CARLOS FERNANDO SOFFIA CONTRERAS que corresponden al periodo marzo de 2017 a abril de 2021. b. FRANCISCO J. VIVES DIBARRART que corresponden al periodo enero de 2017 a abril de 2021. c. INGRID MILENA KARELOVIC RIOS que corresponden al periodo enero de 2017 a abril de 2021. d. JORGE ANDRES JENSCHKE SMITH que corresponden al periodo enero de 2017 a abril de 2021. e. MARIA DEL PILAR SILVA DE CORTAZAR que corresponden al periodo enero de 2017 a abril de 2021. f. JUAN PABLO DURAN GONZALEZ que corresponden al periodo enero de 2017 a abril de 2021. g. JUAN IGNACIO VASQUEZ CACES que corresponden al periodo enero de 2017 a abril de 2021. h. LUIS ALBERTO SEPULVEDA VARGAS que corresponden al periodo enero de 2017 a abril de 2021. i. MARIA SOLEDAD ARAVENA CIFUENTES que corresponden al periodo enero de 2017 a abril de 2021. j. PEDRO JAVIER FADIC RUIZ que corresponden al periodo abril de 2017 a marzo de 2021. k. RODRIGO JAVIER PINEDA GARFIAS que corresponden al periodo abril de 2017 a marzo de 2021. l. XIMENA BELMAR STEGMANN que corresponden al



periodo enero de 2017 a abril de 2021. m. MARIA MAGDALENA PALUMBO OSSA que corresponden al periodo enero de 2017 a abril de 2021.

6. Contrato suscrito entre el Senado y la Empresa Browse Ingeniería de Software, para la mantención y soporte de software, de fecha 1 de marzo de 2015.
7. Informe Final de fecha enero de 2021 denominado Estudio, Cálculo y Pago de Haberes de remuneraciones, periodo enero de 2017 a marzo de 2020, Análisis Asignación de complemento de Jornada. (resultado de Pericia)
8. Sumario llevado a efecto en el Senado para los efectos de determinar la causa del error que motivó el pago excesivo a los demandantes y una eventual responsabilidad administrativa.
9. Copia del Oficio DPS N° 65/2020 de fecha 3 de junio de 2020, Informe ejecutivo revisión incidencia de jornada, realizado por ANDRES SALAS AMAYA, Jefe Departamento de Finanzas y CARLOS BECERRA FARIAS, Jefe Departamento de Personas y DO.
10. Copia del Informe Especial N° 2 de la Unidad de Auditoría Interna, denominado Cálculo y Pago del Haber “Complemento de Jornada” durante el periodo comprendido entre enero de 2017 y marzo de 2020, de fecha 18 de junio de 2020
11. Cuadro comparativo de la Asignación de Complemento de Jornada pagada efectivamente y la Asignación de Complemento de Jornada que debió pagarse, con indicación de la diferencia bruta que se produce entre ambos cálculos, respecto de cada uno de los demandantes.
12. Ejemplo de cálculo de la Asignación de Jornada de Complemento de Jornada, utilizando los datos incorrectos y luego utilizando los datos correctos, para luego comparar ambos cálculos y determinar la incidencia en las liquidaciones de sueldo, que incluye los datos necesarios utilizados en el ejercicio.
13. Set de liquidaciones de sueldo de los demandantes correspondientes a los meses de marzo a septiembre de 2021, con asignación de Complemento de jornada.
14. Copia del acta de las resoluciones adoptadas por la Comisión de Régimen Interno con fecha 16 de junio de 2021, suscrita por don Raúl Guzmán.
15. Certificado de fecha 4 de noviembre en que don Raúl Guzmán, Ministro de fe del Senado, certifica el carácter reservado de las Actas de lo Honorable Comisión de Régimen Interior.
16. Oficio C.R.I. 15/2021 que informa a don Carlos Becerra como proceder en relación con los funcionarios que solicitaron facilidades para la restitución de las sumas pagadas en exceso y respecto de los funcionarios que no solicitaron dichas



facilidades. 17.Set de resoluciones internas N° 65,66,67,68,69,70,71,72,73,74,75,77 y 80, todas de 2021, en las que se requiere a los demandantes la restitución de los montos pagados en exceso. 18.Set de resoluciones internas N° 84,85,86,87,88,89,90,91,93,94,95,96,97, en que se requiere a otros funcionarios distintos de los demandantes la restitución de los montos pagados en exceso. 19.Set de solicitudes de facilidades de pago para la devolución de los excesos de funcionarios distintos a los demandantes. 20.Set de resoluciones internas N° 64,76, 78, 79, 81,82 en que se requiere a otros funcionarios distintos de los demandantes la restitución de los montos pagados en exceso.

Testimonial: Declararon los siguientes testigos, quienes legalmente juramentados exponen sobre los hechos que constan en registro de audio: 1. Nicolás Gajardo Olivares, RUT N°16.696.547-0, quien señaló ser ingeniero comercial y que trabaja como consultor especializado en remuneraciones tanto en el sector público como privado en una empresa que se llama Magenta a la que se le encomendó revisar un proceso de pago denominado Asignación Complementaria de Jornada, informe que realizo en compañía de abogados y otras personas, así en el marco de esta controversia Claudia Fuenzalida funcionaria del senado le solicita a la empresa en la que trabaja que emita un informe en el ítem asignación de jornada, informe que concluye que hubo un error en el cálculo de la asignación aludida y que se condice con un sobre pago a los trabajadores. Señala que el trabajo se hizo en términos muy generales en cuanto a que la asignación complementaria de jornada está establecida en la ley 19.297, también en la comisión de régimen interior del senado establecieron que debían pagarse 3 remuneraciones brutas al año, pero acá existe una particularidad que se tienen que asegurar estas 3 remuneraciones liquidas al año, pues dado que debo asegurar un líquido debo reconstruir un bruto, es decir debo hacer en reversa un cálculo de impuestos, cotizaciones para reconstruir un bruto que me aseguro el líquido de las remuneraciones brutas al año, esto tiene su particularidad y es bastante anómalo pues siempre se paga bruto y de ahí se construye el líquido y no a la inversa, el problema nace cuando se genera el cambio de la tabla de impuestos entre diciembre de 2016 y enero de 2017 cuando se eliminó el último tramo que estaba afecto a un 40% y paso a estar afecto a un 35%, luego se debe reconstruir un bruto el que se reconstruye con un impuesto de un 40



esto es el que venía previo a diciembre de 2016 pero al momento de efectuar el pago se realizó con un impuesto de un 35, esto es si al construirlo lo hice con un 40%, pero al pagarlo lo hice con el concepto 35, genero un remanente de un 5% aproximadamente, esto generó un conflicto principalmente a los trabajadores con remuneraciones más altas, y fueron objeto del cambio en la tabla de impuestos. La metodología se generó tomando como base el informe de auditoría interna que emitió justamente el senado, se analizó técnicamente una liquidación de una persona que estaba justamente involucrado en esta situación y reconstruimos a mano, muy al dedillo que fue lo que paso, luego se logró reconstruir el error, se verifico que se pagó en la liquidación de enero justamente de forma errónea dado que se calculó con el 40%, se reconstruye y se comprueba que ese 40% ya no regía en este mes en particular, y que al momento del pago se le pagó con el 35%, a mano se ejerció el proceso que informáticamente se hizo por Browse, que se no cambió la tabla de impuestos al reconstruir la remuneración bruta, comprobándose por tanto que había quedado un saldo a favor del trabajador. Al trabajador se le pagó más, llevado a números si la remuneración liquida de un trabajador es de un millón probablemente el sueldo bruto será del orden de 1 millón doscientos, lo que se asegura es ese millón doscientos, es decir se debe asegurar líquidamente ese millón doscientos, el punto es que para pagar ese millón doscientos tengo que reconstruir un nuevo bruto que va a ser del orden del millón quinientos para que después de descontado los impuestos se le pague ese millón doscientos, luego cuando se reconstruye se debe aplicar el impuesto nuevo que ahora era el 35 y antes era el 40, luego probablemente si con el 40% llego a 1 millón doscientos, pero al pagarlo si aplico la nueva tabla en vez de pagarle la suma que se aseguraba en la ley se genera un delta superior. Contrainterrogado expuso: que la asignación de complemento de jornada está en el informe de la comisión de régimen interior del senado. Expone que dentro de esta lógica si el trabajador gana un millón liquido lo que está por sobre el millón esto es impuestos, cotizaciones, digamos \$200.000 de quien es propiedad, del trabajador o del senado? Del trabajador, si está bien calculado, luego el dinero con la que se pagan las cotizaciones e impuestos son de propiedad del trabajador, luego si hay un cambio en la ley y ahora producto de ese cambio el trabajador debe pagar menos impuestos, él no señala que ese dinero corresponda al senado, expone que lo que él indica que no debió haber existido cambios, luego si en el bruto si se debe pagar menos impuestos, el que se paga con el haber bruto, ese diferencial, no es del senado, pero al reconstruir eso la base de cálculo va a cambiar



porque de igual manera cambiará el bruto, que también será menor, en ningún caso es del senado pero eso también cambia, en ese informe se entiende que la remuneración líquida es la del trabajador y el bruto es lo que construye el senado, en este caso en particular solo para esta asignación se debe calcular un bruto desde un líquido, contrainterrogada se plantea el símil con el pago de cotizaciones de isapre menor, en orden a que el trabajador debe pagar menos cotizaciones ese diferencial que el trabajador que se genera se da al trabajador; el conflicto se da porque la anomalía se da en cuanto al ítem y la fórmula de cálculo del mismo pues aquel se debe reconstruir, se debe recalculer a fin de calcular al trabajador lo que le asegura la ley. Expuso que en el análisis encomendado participaron abogados e ingenieros, señala que él no tuvo oportunidad de ver el informe que emitió la fiscalía del senado, debido a que no es su expertiz ni su competencia, sin embargo indica que dicho informe no se tuvo como antecedente al momento de hacer el peritaje, es decir lo que se tuvo como antecedente es lo que se entregó por la Secretaria General que es la auditoría encargada por dicha entidad, además de las liquidaciones de remuneraciones, leyes que explicaban la construcción de esto, y otros antecedentes. Señala que el no declaro en el sumario del Senado.

2. José Sebastián Rivas Anguita, RUT N°12.638.809-8, quien expuso conocer los hechos que motivan esta causa, los que comienzan a partir de la detección en el mes de marzo de 2020 del error en un pago de parte de remuneraciones sobre todo a personas de más alta renta producto de la no actualización de un factor de cálculo que provocó un pago en exceso entre enero de 2017 y marzo de 2020, situación que en ese minuto se corrigió se comenzó a pagar de manera correcta y luego lo que ocurrió que a partir de un resultado de un sumario para determinar las razones por las cuales se había producido este error se ordenaron y se efectuaron los descuentos correspondientes por el pago en exceso que se había pagado de más a algunas personas de más altas remuneraciones, que están en el tramo más alto del impuesto a la renta. El problema que se produjo se circunscribe al pago de una asignación que es la asignación complemento de jornada que es una asignación que existe por ley desde el año 1992, pero que desde el año 2006 hubo una variación en la fórmula de cálculo que establecía que esta asignación se calcula de adelante hacia atrás para determinar el pago líquido hay que estimar el impuesto a la renta correspondiente al tramo para que luego efectuado dicho pago se lograra pagar el



determinado líquido, ocurrió que en el año 2017 en una reforma tributaria el impuesto de más altas rentas bajo del 40 al 35%, entonces que ocurrió, que la fórmula de cálculo debió haber ocupado el mismo guarismo debiendo reemplazar el 40 por el 35 pero para efecto del cálculo del bruto se siguió utilizando el 40 y al momento del pago se pagó con el 35, luego eso genero un exceso de pago que no correspondía pagar y que se generó en marzo de 2020. Como consecuencia de ello se comenzó a calcular de la manera correcta y desde ahí en adelante la segunda derivada que quedaba del proceso, que ya no solo era pagar bien, sino que recuperar lo que se había pagado en exceso por el principio de retribuidad que existe en la administración pública, debía reintegrar o en su defecto la administración debía descontar todos dichos recursos pagados en exceso por el principio de enriquecimiento sin causa. Consultado por el tribunal expuso que su experiencia habiendo trabajado en un montón de servicios públicos en los que hay muchos dictámenes de la contraloría que señalan que es deber de la administración efectuar los descuentos cuando hay un exceso, la única posibilidad que se tiene por ejemplo, luego en el mundo de la administración pública centralizada se da la posibilidad que el funcionario pueda requerir al contralor general de la republica parcialidades de pago o condonación, es la única autoridad que tiene esa facultad. Expone que en su opinión está demostrado que esta matemáticamente demostrado que se pagó mal, y en este caso en particular no era necesario hacer cuestionamiento a la Contraloría, porque el Senado es una entidad autónoma. Luego esto se detectó en marzo de 2020 y no es que en marzo de 2020 el senado arbitrariamente haya tomado la decisión de descontarles a todos aquellos a quienes les pago en exceso, en absoluto, de hecho transcurrió más de un año para proceder al cobro. Lo que hizo la administración fue instruir un sumario, los que por regla general se generan para establecer responsabilidades en un hecho, pero en este caso el hecho ya estaba establecida y por lo mismo incluso se podría haber descontado de manera paralela al sumario pues el hecho no estaba en cuestión sino que la responsabilidad en quien recaía. Expuso que dicho sumario resolvió que ninguno de los funcionarios activos de la administración tenía responsabilidad, lo que quiere decir que pudo haber existido funcionarios que ya no estaban activos que pudieron haber tenido responsabilidades, e indica que las personas que podían haber tenido responsabilidad ya llevaban más de 6 meses fuera del senado y por tanto ya no tenían responsabilidad administrativa, y desconoce si se tomaron medidas o acciones posteriores respecto de ellos. Luego el sumario establece que no hay



responsabilidad de funcionarios activos y como consecuencia no impone sanciones sin embargo determina y confirma la tesis de que había habido un error y un mal pago a partir de una pericia que se hizo en contexto del sumario, es entonces ahí con el resultado del sumario donde la administración decide conjuntamente consultado con la comisión de régimen proceder a efectuar los descuentos que aquellas personas que no habían querido devolver, pues algunos ya habían procedido a la devolución de manera voluntaria, unos de manera casi inmediata, otros tardaron un tiempo más, y hubo otros que reconocieron el hecho y pidieron parcialidades a la comisión de régimen que era la encargada de resolver y otros no hicieron nada, y en ese caso siendo recursos públicos se procedió a los descuentos ocupando un criterio que es el criterio de no descontar más del 50%, aun sin haber sido aquello requerido por un tema de prudencia, y en meses en los que se recibían otras asignaciones para que no fuere tan complejo financieramente hablando. Indica desconocer porque los demandantes se negaron a devolver, indica que sólo le llamó mucho la atención que ello ocurriera, pues es recurrente que ocurran estos yerros y nunca había visto a funcionarios públicos demandando a un servicio público para no devolver dineros públicos. Relata que en el universo de prestadores de servicios del senado que se vieron expuestos a este pago en exceso y que habiendo transcurrido un extenso periodo de tiempo y el levantamiento del velo que se paga mal, cuando se trata de reintegrar estos dineros al erario fiscal, había algunos que ya no formaban parte de la institución, de hecho hay varios que ya no son funcionarios y respecto de los dineros que ellos debían devolver le parece que se hizo gestión de cobro. Indica que en cuanto a los trabajadores que se encontraron en esta hipótesis existieron 3 grupos, algunos pagaron de manera voluntaria casi inmediata, otros pidieron parcialidades y aquellos que no quisieron pagar, haciendo expresa mención que esto solo afectó a los funcionarios de más altas rentas del senado por la rebaja del 35%. Por ejemplo las más altas autoridades hicieron la devolución en exceso así como otras jefaturas, luego del sumario y teniendo la facultad la comisión de régimen otorgar parcialidades para el pago de cualquier pago en exceso (no solo este, licencias médicas rechazadas, días no trabajado, etc) y existió dicho segundo grupo que pidió las cuotas y hubo un tercer grupo que no pidió nada, y que coincide con el grupo que demanda el descuento. Indica que le parece que son sólo quienes demandan los que no pidieron descuentos. Señala que su participación en la detección del error fue cuando el pro secretario los convoca a una reunión y les informa que se había detectado un incidente en la fórmula de pago que



afecta a este grupo y que esto se debía fundamentalmente a que no se había actualizado la fórmula de cálculo del bruto y se había seguido trabajando con el guarismo del 40% y no del 35% y se produjo un excedente que genero artificialmente un pago mayor al que correspondía y se les pedía que ellos como auditoria interna y el en su cargo de jefe de auditoria interna hicieran un informe y en paralelo se hacía lo mismo por el departamento de finanzas y recursos humanos arribándose a las conclusiones que ya se indicaron y que como consecuencia correspondía comenzar a pagar de manera correcta. El cálculo del pago lo hace una empresa externa, y los antecedentes estaban derivados al Consejo de Defensa del Estado a fin de adoptar las acciones de rigor y las responsabilidades del Senado se circunscriben principalmente a falta de supervisión y dicha persona ya no estaba en el Senado. Señala que el fundamento de la decisión de descontar se origina pues el Senado por muy autónomo e independiente que sea del Ejecutivo se basa en normas de derecho público y por lo tanto el principio de legalidad y se rige por principios comunes a la administración del estado, lo mismo hubiese pasado por ejemplo si en vez de haberse pagado de más se hubiere pagado de menos. Quien decide proceder a los descuentos es la comisión de régimen quien tiene facultades y potestades de administración sobre la corporación del senado y la regulación de este tipo de materias y esto se presentó a la comisión de régimen, fue ella la que también tomo conocimiento de aquello e incluso al proponérsele la fórmula de descuentos coincidió que esta cumpliera cierto estándar de no más del 50% de la remuneración, pero es tanta la potestad que tiene la comisión de régimen que de hecho la formula en que se calcula esta asignación fue una fórmula que fue establecida por dicha comisión en el año 2006, entonces tiene amplias facultades y potestades regulatorias para la corporación del senado. Contrainterrogado expuso que hubo algunos trabajadores que demoraron un poquito más en pagar, algunos meses, algunos pagaron de inmediato, otros esperaron meses en los que recibían más dineros, y sin necesidad de esperar el resultado del sumario, el 2020 se le informa a los trabajadores del pago en exceso y en ese momento hubo trabajadores que de inmediato pagaron sin siquiera esperar el pronunciamiento de un sumario, y hubo otros que esperaron el resultado del sumario, esto es quienes demandan. Señala que hay una resolución de octubre de 2021 que otorga plazo para pagar en 12 cuotas, porque no toda la gente pagó. Consultado por el Tribunal expuso que esa resolución incluía a todos incluso a los trabajadores de esta causa. Señala que antes del 2019 no se recuperaban las licencias rechazadas, como se empezó a recuperar



en este proceso de ordenamiento del senado, empezó gente a pedir facilidades de pago para devolver esos dineros, y se dieron cuenta que esa facultad no estaba en manos del secretario y debía generarse y entremedio se modificó el reglamento que le entrego esa facultad explicita al secretario en consulta a la comisión de régimen. Indica que desconoce porque los trabajadores demandaron, se les dio la posibilidad de pago en parcialidades y nada dijeron, luego se les otorga la parcialidad a quien lo solicite y ellos nada hicieron. Vale decir si ellos nada decían se subentendía por el senado que se descontaba en dos cuotas.

3. Carlos Becerra Farías, RUT N°14.325.021-0, quien señaló ser jefe del departamento de personas y desarrollo organizacional del senado y en ese rol ha tomado conocimiento de esta acción y que el objeto del juicio se circunscribe a que algunos funcionarios del senado tienen discrepancias respecto de una incidencia por el cálculo de uno de los componentes remuneracionales que es la asignación complementaria de jornada, y expone que con ocasión del proyecto de modernización del senado eligiendo a don Raúl Guzmán como jefe del servicio a él le toco generar un sinfín de cambios elevando los procesos de pagos de remuneraciones en marzo de 2020, procediendo ellos a procesar los pagos y generando mejoras y como consecuencia del primer pago que les toco realizar debiendo tomar muestras aleatorias se generaron diferencias entre lo que daba el sistema y lo que daban los analistas, levantándose la información a quienes correspondía y se les informo a Browse que es la empresa encargada de generar los pagos, siéndole notificada la incidencia, luego la empresa informo que revisaron los procesos e indican que pudo haber existido una incidencia de carácter financiero-tributaria que influía en uno de los haberes de la remuneración denominado complemento de jornada el que se produjo porque en el año 2017 al modificarse la ley tributaria que eliminaba un tramo tributario quedando finalmente todos tributando un 35%, y la empresa al incorporar la modificación lo hizo de manera genérica no con la formula especial de dicho haber que se calcula de manera distinta, que básicamente consiste en la ley 19.297 que señala que se pagan líquidamente 3 remuneraciones brutas de manera líquida y sobre eso se le calcula el impuesto, luego se sobreestimo el pago. Y se ordenó primero comenzar a pagar de manera correcta e informar el alcance de la incidencia, la que era una cantidad relativamente importante que era cercano a \$250.000.000, que eran las rentas más altas, se encargó un informe a auditoria interna, la que arrojó un informe en casi



idéntico sentido y se instruyó un sumario para determinar los alcances y eventuales responsabilidades y se ordenó el reintegro de los montos pagados en exceso a lo cual se procedió, conforme al estándar que estableció la comisión de régimen que acordó fijar estándares como máximo hasta el 50%, aplicando en definitiva el estándar de contraloría. En ese sentido se produjo la resoluciones del caso y se procedió con esa regla a efectuar los reintegros de las remuneraciones a los funcionarios afectados, sin embargo algunos devolvieron de muto propio los dineros, otras personas solicitaron cuotas por los montos involucrados, en un principio la comisión quedo en resolver la solicitud y unos meses después la comisión acogió aquello y otros funcionarios que nada dijeron se les descontó, siendo algunos de ellos los demandantes, otros no hicieron cuestión del tema. Expone que el descuento en dos cuotas se le hizo a más personas que solo a los demandantes, hubo muchas personas que no demandaron, una docena más menos, 3 o 4 personas devolvieron, unos 13 o 14 se les descontó y no demandaron, otras personas pidieron cuotas. La notificación de reintegro fue en el mes de mayo, y contra dicha resolución algunos pidieron cuotas y la comisión quedo en resolver y resolvió en septiembre-octubre otorgándose 12 cuotas, y otras personas que se les descontó, aquellas del juicio que tenemos acá. Señala que quienes accionaron no hicieron solicitud alguna. Señala que los acuerdos de régimen hay diversos, el primero de ellos el secretario planteo esta cuestión en la comisión de régimen para ver cómo se procedía al descuento en algunos caso incluso excedía el valor de la remuneración, y el primer acuerdo que se le comunico a él la comisión resolvía que se debía descontar hasta el 50% de la remuneración líquida y respecto de quienes habían pedido cuotas quedo en resolver, eso fue en junio. Y en el mes de octubre se resolvió el tema de las cuotas y resolvieron en 12 cuotas. Contrainterrogado expuso que las personas que pidieron cuotas las pidieron en los meses de mayo-junio, es decir se demoró más de 4 meses en resolverse por el senado y en todo ese tiempo al menos a él que hizo el requerimiento a él no se le descontó nada. Expone que hubo personas que hubo unas 3 o 4 personas que devolvieron de muto propio, principalmente las jefaturas, el Pro Secretario, Directora de Administración, don Raúl Guzmán; el resto de los trabajadores hubo algunos que al notificárseles el escenario accedieron sin mayor cuestionamiento sólo requiriendo cuotas, hicieron una presentación, de hecho indica que él lo hizo porque era mucha plata. Indica que ellos detectaron la incidencia, tomando muestras aleatorias de las remuneraciones haciendo comparaciones entre lo que arroja el sistema y lo que ellos



calculan. La información que procesa la empresa es resorte de esta, son ellos quienes deben tener actualizada la información legal, y expone que de lo que él sabe se remitieron las informaciones al Consejo de Defensa del Estado; señala que en cuanto a la gente que recibió estas sumas en exceso y que ya no formaban parte del senado entiende que también se le informó al Consejo de Defensa, remitiéndose la nómina de los trabajadores que percibieron los dineros y ya no estaban activos en funciones, pueden ser una decena de trabajadores. Se debe recordar que ellos desde el 2018 en adelante estaba vigente la ley de retiro, y mucho de ellos se acogieron a retiro siendo objeto de este problema y entiende que todo se remitió a quien corresponde.

4. Andrés Salas Amaya, RUT N°13.257.853-2, quien expuso ser jefe de finanzas del Senado y en relación a dicho cargo expuse que llegó a dicho servicio en marzo de 2020 y se le comunica que haciendo un chequeo de control interno se le informa que ha habido un pago en exceso y se le pide a la empresa Browse que ejecute un análisis de dichos pagos, concluyendo dicha empresa la efectividad de tal circunstancia. Y se hizo un proceso de análisis manual y cotejo y se concluyó la existencia de pago en exceso, se le informa a las jefaturas y se instruye una auditoría extraordinaria la que concluye lo mismo, posterior a eso se instruye un sumario administrativo que incluye una pericia por una empresa externa, finalmente 4 instancias distintas llegan a la misma conclusión, luego de concluido el sumario se demuestra que el error estuvo en la empresa que ejercía los procesos de cálculos y se les informa a los funcionarios que se les había pagado en exceso y se les requiere el reintegro de los fondos pagados en exceso y ahí se generan 3 grupos el primero de ellos que es un grupo de funcionarios que reintegran de manera inmediata, un segundo grupo que requiere cuotas y un tercer grupo que nada dijo a quienes se les descontó de inmediato, dentro de ellos hay dos subgrupos de 13 grupos cada uno, el primero que se condice con los demandantes y otro subgrupo de 13 trabajadores que nada dijeron una vez materializado el descuento. Señala que existe una comisión de régimen interior que es el órgano que norma el quehacer funcionario del senado y todo lo que no está regulado ahí se suple con las normas del sector público. Señala que en cuanto a los hechos que motivan esta causa la comisión tuvo intervención de hecho ellos deciden autorizar el pago en cuotas a quienes lo solicitaron. Señala que hubo un grupo de funcionarios que si hicieron requerimiento de pago en cuotas, a todos se les informo la posibilidad de requerirlas, algunos pagaron de inmediato, otras pidieron



cuotas y otros nada dijeron entre ellos los demandantes, pero también otras personas que nada dijeron respecto del descuento. Señala que a los trabajadores se les entregó una resolución en la que se les pide la restitución y se les citó a distintas reuniones para conversar la posibilidad de pedir cuotas, ello se hizo en distintas instancias, señala que a contar de abril de 2020 se les comenzó a pagar lo que correspondía, luego contrainterrogado expuso que a los demandantes se les descontó en dos cuotas, y expone que la posibilidad de pago en cuotas al momento de que se les notifica la resolución las personas se acercaron a requerir el pago en cuotas y fue la comisión de régimen quien lo autorizó, y quienes no pidieron las cuotas señala desconocer si hay un documento formal que da la posibilidad de pago en cuotas, indica que de las reuniones que se sostuvieron desconoce si se dejó constancia en acta.

Como otro medio de prueba allegado a la causa por ambas partes: se tuvo a la vista:

- 1) La causa: RIT T-585-2021, del 1° JLT de Santiago, caratulada “Undurraga con Senado de la República.

QUINTO: Que el Tribunal ha analizado el material probatorio conforme lo mandata el artículo 456 del Código del Trabajo, esto es de conformidad a las reglas de la sana crítica, luego habiendo cumplido dicho mandato el Tribunal logra arribar a las siguientes convicciones:

- 1.- Todos y cada uno de los denunciados de autos, son prestadores de servicios del Senado de Chile, desempeñándose al momento de interponer la acción como secretarios de las distintas comisiones de dicha entidad;
- 2.- Todos los denunciados de autos han mantenido una larga trayectoria para la denunciada de autos, formando parte de aquellos trabajadores de dicha entidad que perciben altas remuneraciones;
- 3.- Que la Asignación de Complemento de Jornada (ACJ), fue establecida en el artículo 3°, numeral 5, del Acuerdo Complementario de la Ley N° 19.297, que introduce Modificaciones a la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, del modo que indica:



Artículo 3: Apruébanse los siguientes beneficios remuneratorios para los funcionarios del Congreso Nacional que cumplan los requisitos que en cada caso se señalan:

5) Asignación de complemento de jornada:

Se pagará tres veces al año, en los meses de marzo, septiembre y diciembre, a los funcionarios del Senado y de la Cámara de Diputados, por el equivalente al total de su remuneración bruta mensual.

4.- Que es un hecho no discutido en la causa que cada uno de los denunciados de autos al menos desde el año 2005 y hasta el mes de marzo del año 2020 han sido acreedores del pago de la asignación enunciada en el numerando que antecede;

5.- Que el Congreso de Chile como entidad pública al menos hasta el mes de marzo mantenía externalizado en una empresa externa denominada Browse Ingeniería, entre otras materias el sistema de cálculo y pago de las remuneraciones de los trabajadores;

6.- Que en la práctica el pago de la Asignación en comento se materializaba, más allá de lo que la ley indicaba (esto es en tres meses determinados), en cuatro parcialidades, así fue resuelto por la Honorable Comisión de Régimen Interior del Senado quien acordó que su pago, equivalente a 3 remuneraciones brutas mensuales, se realizará en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, y no en tres meses del año como estableció originalmente el Acuerdo Complementario de la Ley N° 19.297;

7.- Que luego, en el año 2005, la Comisión de Régimen Interno del Senado, en acuerdo con las Asociaciones de Funcionarios, modificó la modalidad de pago de la ACJ, en los siguientes términos: a) en el mes de marzo se paga en su totalidad; b) las asignaciones correspondientes a septiembre y diciembre se suman y el producto se divide por tres, dando origen al pago de esta asignación en los meses de junio, septiembre y diciembre; c) no obstante esta asignación no se devenga como se paga, sino que en cuotas iguales mensualmente, debido a que, al igual que las demás asignaciones, es imponible y tributable, y se provisiona su líquido (que corresponde a un 25% del sueldo bruto, con excepción de bonos extraordinarios, asignaciones familiares y/o aguinaldos), para pagarlos en la forma mencionada. (Lo anterior consta en el manual de remuneraciones del Senado, contenido en el sumario administrativo allegado a la causa).



8.- Que en el mes de junio de 2006, en sesiones celebradas los días 13 y 14 se adoptó por la Comisión de Régimen Interior del Senado, según se desprende de su numeral 2 en relación a las asignaciones de los señores Senadores en su letra c) hacer imposables y tributables a partir de julio próximo, las asignaciones de complemento de jornada, que recibe este personal y los secretarios de comité, conservando los montos líquidos actuales. Que analizado dicha decisión y unido al análisis de las liquidaciones de remuneraciones allegadas a la causa, es dable concluir que los denunciantes con antelación a aquella decisión del mes de junio de 2006 recibían dichos estipendios, esto es la asignación complementaria de jornada de manera íntegra y exenta de todo gravamen, lo que se decide modificar, declarando que a contar de julio dichos estipendios serían imposables y tributables, sin embargo en una decisión que sólo puede entenderse como protectora de la integridad de las remuneraciones la aludida comisión salvaguarda tal merma en dichos estipendios señalando que dichos gravámenes que comenzarían a contar de julio no podían implicar una rebaja en los montos que se recibían hasta esa fecha de manera líquida, con lo que es dable concluir que quien asumía el exceso que importaba dicho pago (esto es el costo del importe del pago de imposición y tributación que generaba dicha asignación sería asumida por el Senado y no implicaría una merma en la remuneración líquida que cada funcionario percibía);

9.- La Ley 20.780, de Reforma tributaria, modificó el sistema de tributación de la renta. Fue publicada el 29 de septiembre de 2014 y produjo, a partir del año 2017, un cambio en los tramos en la renta imponible mensual, ya que eliminó el tramo 8 para ingresos mensuales sobre las 150 UTM. Con esto, sobre 150 UTM, las rentas que tributaban sobre una tasa del 40%, pasaron a tributar sobre una tasa del 35%, que es la que establece el tramo 7 (aplicable tras eliminar el tramo), sin embargo no existe controversia de parte que dicha modificación legal en la praxis no implicó modificación alguna en las remuneraciones de los denunciantes, ni en ningún otro funcionario de la denunciada que pudiese verse afectado por aquella, sino hasta el año 2020;

9.- Que en el año 2020 se generó un procedimiento de “modernización” del funcionamiento administrativo del senado, producto del cual se encomienda una auditoría del sistema financiero y de pago de remuneraciones de los dependientes de la entidad; que dicha auditoría se materializó y entre otras cosas efectuó un cotejo de los pagos de liquidaciones de los funcionarios de manera aleatoria, habiéndose evacuado en definitiva dos informes: los que en su parte concluyente indican en lo atinente que a)



Que, de acuerdo a la formulación corregida del motor de cálculo del haber bruto del complemento de jornada, es decir con la tabla de impuestos correspondiente, se pudo determinar que el sistema calculó y pagó un haber bruto mayor del Complemento de Jornada, entre el periodo enero 2017 a marzo 2020 lo que implicó, por una parte, que se pagara un mayor impuesto y por otra que el monto líquido percibido por los funcionarios también fuese mayor. b) Que el error en la formulación sólo afectó la determinación del monto del haber bruto del Complemento Jornada, no afectando el valor calculado para la provisión de esta asignación.

10.- A raíz de lo mismo se solicitó a la Unidad de Auditoría Interna del Senado que revisara y constatará la existencia del problema, concluyendo que el problema que causó el pago en exceso tanto de sueldos líquidos como de impuesto a la renta fue la sobrestimación del Complemento de Jornada Bruta por la no actualización de la tabla de impuestos a través de la cual, éste se calculaba”.

11.- Que como consecuencia de lo anterior se instruyó la instrucción de un sumario administrativo el que en lo pertinente concluyó que efectivamente había existido el yerro aludido en el pago de la aludida Asignación Complementaria de Jornada, más señala que dicho yerro se circunscribe a un problema informático no atribuible a funcionario alguno activo en la denunciada y concluye dentro de otros aspectos instruir un proceso de reintegro de las sumas de dinero que habrían recibido en exceso los funcionarios, haciendo expresa mención que dicho reintegro no sólo debe materializarse respecto de aquellos funcionarios activos en el servicio sino que también en contra de aquellos que no lo estuviesen;

12.- Que ya en el año 2020 y como consecuencia del proceso inicial de auditoría y ante la conclusión de haberse estado procediendo a un pago en exceso La Comisión decide modificar y corregir los guarismos de pago, razón por la cual ya para el mes de abril de 2020 se comenzó a pagar tanto a los denunciados como a todos quienes se vieron afectados por esta situación los estipendios que a juicio de la denunciada eran los que en derecho correspondían y que en la práctica lo eran menores a los recibidos hasta el mes anterior;

13.- Que con fecha 3 de mayo de 2021 por medio de correo electrónico los denunciados de estos autos comunican a la entonces presidenta de la Comisión de Régimen del Senado su decisión de interponer una acción judicial en contra del Senado como



consecuencia de lo que a su juicio se circunscribía a una vulneración de derechos fundamentales acaecido de alguna manera como consecuencia de las circunstancias motivadas hasta ese momento producto de los procesos de auditoría y cambio en la fórmula de cálculo de pago de sus remuneraciones, y en lo específico en aquella parte relacionada a la Asignación Complementaria de Jornada;

14.- Que ya para el mes de abril de 2021 se había dado término al sumario administrativo y se había promovido y comunicado la decisión del senado de obtener los reintegros de las sumas pagadas a su juicio en exceso, lo que se desprende de la documental allegada a la causa por ambas partes, decisión que les fue requerida a los funcionarios afectados con fecha 6 de mayo de 2021, requerimiento que en lo pertinente indica la suma que debe ser reintegrada, con los correspondientes reajustes, disponiéndose el descuento para la remuneración del mes de junio si así no lo hiciera;

15.- Que una vez comunicada tal requerimiento a los afectados, algunos de ellos entre los días 13 de mayo y 16 de junio de 2021 hicieron sendas presentaciones ante la Comisión aludida requiriendo el otorgamiento de parcialidades en el pago;

16.- Que con fecha 17 de junio de 2021 la Comisión aludida emite resolución por medio de la cual decreta que respecto de aquellos funcionarios que hubiesen requerido parcialidades en el pago o concesión de cuotas por ahora no se debían efectuar descuentos; y respecto de aquellos que nada hubiesen dicho debía procederse al descuento con un tope del 50% de la remuneración líquida;

17.- Que según se desprende del documento acompañado a la causa por parte de la denunciada denominado Resoluciones adoptadas por la Honorable Comisión de Régimen interior en sesión del día miércoles 16 de junio 2021 de 15:40 horas a 16:29 horas se desprende que en el numerado tercero se hace alusión a información en relación proceso judicial de tutela laboral seguida ante el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago bajo el RIT 585-2021 interpuesta por 13 abogados secretarios de comisiones en contra del Senado de la República de Chile y estado del proceso de descuento de los montos pagados en exceso a funcionarios de la Corporación; el Señor Secretario General informa sobre el estado del proceso judicial en cuestión. La comisión toma conocimiento sobre la materia el señor Secretario General señala que conforme lo resuelto por la Resolutoria del sumario administrativo dispuesto por resolución interna P- 85/2020 de 25



de junio de 2020 se dictaron las resoluciones por el señor jefe del departamento de finanzas del Senado se requiere el reintegro de las sumas pagadas en exceso de la asignación en exceso de la asignación complemento de Jornada entre enero 2017 y 2020 las que no se notificaron por carta certificada. Recuerda que 6 funcionarios ya han restituido íntegramente los montos que se les pagaron en exceso por dicho concepto, se da cuenta que 1 funcionaria requiere expresamente le sea descontado en la liquidación de junio y que 7 funcionarios han requerido parcialidades y los restantes funcionarios no han efectuado solicitud alguna, salo los 13 secretarios abogados de comisiones, quiénes entablaron la acción judicial laboral informada;

18.- Que de la declaración de los testigos se desprende que la situación que motiva el conflicto de marras al menos alcanzó a 42 funcionarios del senado, que respecto de esos 42, según se da cuenta en la comisión de fecha 16 de junio de 2021; 6 ya habían reintegrado los dineros, 1 había pedido expresamente el pago en el mes de junio, 7 habían pedido parcialidades para el pago, y 13 habían accionado judicialmente, lo que da un total de 27 dependientes, no existiendo mayores antecedentes respecto de la situación que aqueja a los demás funcionarios requeridos de devolución;

19.- Que al menos a los 13 denunciante de autos en los meses de junio y julio de 2021 les fueron descontadas de sus remuneraciones aquellas sumas que el Senado considero habían sido pagadas en exceso;

20.- Que según declarase el testigo de la demandada, señor Carlos Becerra Farías la Comisión tardó aproximadamente 4 meses en decidir autorizar a aquellos funcionarios que requirieron el descuento en parcialidades para comunicar tal decisión, así las cosas aproximadamente desde los meses de septiembre-octubre comenzaron a descontarse dichas sumas siéndoles otorgadas 12 cuotas;

21.- Que si bien los testigos de la denunciada hacen alusión a que la denunciada habría sostenido reuniones y mesas de diálogos con los interesados en la cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal e incluso indican que se les habría dado a todos ellos la posibilidad de requerir parcialidades, no es menos cierto que no se ha allegado a la causa documentación alguna que de cuenta de aquello.

SIXTO: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 485 del Código del Trabajo, el



procedimiento de tutela laboral tiene por objeto el conocimiento de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, y en ese sentido, requiere la denunciante que este Tribunal emita pronunciamiento en cuanto a dilucidar si la denunciada ha incurrido en conductas vulneratorias de derechos fundamentales, específicamente conductas discriminatorias que afectan el principio de no discriminación y de igualdad, en conformidad a lo establecido en los artículos 2 y 485 del Código del Trabajo y N° 16 del artículo 19 de la Constitución Política y asimismo con su accionar se ha visto materializada una vulneración a la garantía de indemnidad.

Que de igual forma se debe tener presente que el artículo 493 del Código del Trabajo no establece en ningún caso una especie de liberación de la carga probatoria de la parte denunciante, sino que más bien de su tenor se establece claramente, y así lo ha señalado en reiteradas ocasiones la jurisprudencia que el denunciante de una acción tutelar tiene la carga procesal de acreditar la veracidad de los indicios de vulneración en los que ampara la acción tutelar, vale decir no resulta suficiente alegar la vulneración de una de las garantías fundamentales protegidas por el legislador laboral, sino que debe acreditar la denunciante indicios suficientes de tal vulneración, y luego de sorteada de manera favorable dicha carga procesal surge para la denunciada la carga procesal de acreditar la proporcionalidad, adecuación y necesidad en su actuar.

SEPTIMO: Que en ese orden de ideas señalan los denunciantes diversos indicios de vulneración, dentro de los cuales expone:

- a) El hecho de haberse pagado la remuneración de la misma forma desde 2005 y hasta marzo de 2020.
- b) El hecho de no haberse generado ninguna diferencia de pago entre 2017 -al entrar en vigor la Reforma tributaria- y marzo de 2020.
- c) El hecho de existir una denuncia presentada en contra de la denunciada de estos autos.
- d) El hecho de haberse comunicado la presentación de la denuncia el día 03 de mayo de 2021.
- e) El hecho de haberse notificado el descuento de remuneraciones retroactivas el día 06 de mayo de 2021.



- f) El hecho de existir tratamiento distinto de descuentos respecto de aquellos trabajadores que cedieron a la petición del empleador.

OCTAVO: Que esta sentenciadora emitirá pronunciamiento respecto de cada uno de dichos indicios: Que así las cosas y tal como se indicare en el motivo quinto es un hecho no controvertido de parte que en un proceso de auditoría interno llevado a cabo en el Senado se arribó a la convicción que por un error informático desde el año 2017 y al menos hasta marzo de 2020 a un número, hasta ahora indeterminado de trabajadores de la denunciada pero que según los dichos de los testigos rodeaba las 4 decenas, se les habría pagado en exceso estipendios asociados a un ítem denominado Asignación de Complemento de Jornada, producto de no haberse actualizado la modificación Tributaria ingresada por medio de la Ley 20.870 de 29 de septiembre de 2014 y que comenzaba a regir en el mes de enero de 2017. A dicho respecto hace alusión las letras a y b singularizadas como indicios.

Que resulta de suyo acreditado en estrados que existe una total y absoluta discrepancia en la forma en que se debe interpretar lo que indicare el acuerdo complementario de la Ley 19.297 en su artículo 3 N° 5, en cuanto a cuál ha de ser el alcance que se le debe dar a los conceptos bruto y líquido y sobre que montos debe aquello aplicarse; que en ese orden de ideas del análisis de la prueba allegada al proceso ha quedado acreditado que existen al menos 4 informes que concluyen que el pago efectuado entre los meses de enero de 2017 y marzo de 2020 fue errado, siendo todos ellos concordantes que dicho yerro no obedece a un actuar imputable a culpa o dolo de ningún funcionario que haya recibido el pago, sino que se circunscribe a un error informático, que pudiese serle imputable a la entidad encargada a ese momento de establecer las fórmulas de pago, y que mantenía un contrato vigente con la demandada, luego entender per se tales hechos como indicios de vulneración de derechos fundamentales en los términos planteados sin duda excede el espíritu de lo que se busca con la aplicación de la normativa del artículo 485 y siguientes del Código del Trabajo, ello por cuanto si se entendiese desde ese prisma debiese entenderse que dicha acción indiciaria involucraría a todo el universo de funcionarios que se vieron afectado con dicha interpretación lo que no ha logrado darse por acreditado, por lo que al menos respecto de dichos indicios esta sentenciadora estará por desestimarlos.



NOVENO: Que respecto de los indicios singularizados en las letras c y siguientes transcritas en el considerando séptimo, a juicio de esta sentenciadora es diferente el escenario procesal; tal y como se indicare en el motivo quinto una vez que se logra la convicción por la denunciada de haberse procedido al yerro en el pago tal circunstancia le fue comunicada a los afectados, sin perjuicio de ello se ordena la instrucción de un sumario ello independiente de modificar y corregir la conducta concurriendo a pagar lo que a su entender correspondía desde el mes de abril de 2.020. Sin embargo se logra acreditar que una vez acaecida tal circunstancia algunos dependientes afectados con tal circunstancia de muto propio concurrieron al inmediato pago de las sumas presuntamente pagadas en exceso (dependientes que en su mayoría se condecían con jefaturas), sin embargo la gran mayoría de los afectados no fue sino hasta que se dicta la resolución por medio de la cual se requiere el pago que adoptan alguna decisión. Es en este contexto en el cual las fechas y concatenación de acciones reviste gran relevancia, ello por cuanto se logra dar por acreditado que con fecha 3 de mayo de 2021 los denunciantes remiten correo electrónico informando que se interpuso la acción tutelar ante el 1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en autos RIT T-585-2021, y acto seguido con fecha 6 de mayo del mismo año, esto es tan solo 3 días después se resuelve por la denunciada la decisión de requerir a los afectados el pago de las sumas de dinero adeudadas, las cuales además se cobran con reajustes y se establece que si no se pagare habrán de ser descontadas en el mes de junio.

Que luego de todos los afectados a ese momento sólo 6 ya habían concurrido al integro pago de la aludida deuda, según se desprende de la sesión de la Honorable Comisión de Régimen celebrada con fecha 16 de junio de 2021 tenida a la vista; 7 afectados presentaron entre los días 13 de mayo y 15 de junio la posibilidad de concurrir al pago en parcialidades; 13 afectados, esto es los denunciantes decidieron accionar judicialmente por vía de acción tutelar laboral, y 1 afectado solicitó expresamente se le descontara de su remuneración de junio; que en dicha sesión se le comunica a la Honorable Comisión el estado de avance de la causa judicializada por los denunciantes de autos y concluida la sesión se adopta con fecha 17 de junio la decisión de descontar a quienes nada han manifestado hasta ese momento el 50% de sus remuneraciones líquidas y a aquellos que requirieron parcialidades no proceder al descuento tanto en cuanto no se solucione el escenario administrativo que surge como consecuencia de que ellos como entidad en si



no cuentan con facultades para conceder prórrogas o condonar deudas.

Que si bien la demandada en su contestación de libelo y durante la incorporación de su prueba pretende desvirtuar dicho indicio de represalia asociado al descuento inmediato que se materializa en las liquidaciones de remuneraciones de los actores en los meses de junio y julio, esto es inmediatamente después de tomar conocimiento del estado de la acción judicial entablada, bajo el argumento que tal escenario de cobro no sólo habría afectado a los denunciantes de autos, sino que a mas dependientes que estaban en la misma situación, resulta insoslayable el hecho que la denunciada no rindió material probatorio alguno que logre dar por asentado aquello como una verdad, por ejemplo a través de documentación que diera cuenta de dichos descuentos, pues si bien acompañan las resoluciones de requerimientos, no existe en el proceso documento alguno que de cuenta que efectivamente a algún afectado diverso a los denunciantes de autos se les haya descontado de dicha manera en su remuneración de junio o julio algún concepto por dicho ítem, no existe liquidación de remuneraciones que pudiese dar cuenta de ello, declaración de algún dependiente que se haya encontrado en dicho escenario, como tampoco existe certeza respecto de haberse adoptado acciones tendientes a ejercer el cobro a aquellos funcionarios que al momento de develarse la irregularidad en los pagos ya no formaban parte de dicha entidad.

Que los actores indican que la decisión de efectuar los descuentos en la manera que se realizó por la denunciada obedece a una vulneración directa a la garantía de indemnidad y además un actuar discriminatorio y una lesión a la libertad de trabajo asociado esto al legítimo derecho a la integridad de sus remuneraciones.

DECIMO: Que como se indica en el motivo que antecede la denunciante ha sorteado de manera favorable la efectividad de los indicios que singulariza bajo las letras c y siguientes de su cuerpo de libelo, luego surge entonces para la denunciada la necesidad de acreditar la proporcionalidad en su actuar para acto seguido el Tribunal hacer el análisis de ponderación en cuanto a la necesidad del actuar de la denunciada, y la razonabilidad de la actuación.

Que como se indicare precedentemente la demandada no ha allegado a estrados a juicio de esta sentenciadora antecedentes suficientes tendientes a desvirtuar los indicios planteados, pues su principal fundamento para proceder a los descuentos de la manera



en que se hace se circunscribe a su rol de agente protector del erario fiscal, luego como consecuencia de ello se ve compelido a descontar de la manera que se denuncia de las liquidaciones de remuneraciones de los 13 denunciantes una suma ascendente al 50% de sus remuneraciones liquidas amparado en ello, sin embargo no acredita en estrados por ejemplo que acciones adoptó tendientes a cumplir dicho rol de agente protector del erario fiscal respecto de cada uno de los afectados que ya no formaban parte de la denunciada, o si se accionó en contra de la empresa encargada de ejecutar los procedimientos de pago a fin de perseguir las presuntas responsabilidades, ni siquiera allegó a estrados documentación tendiente a acreditar la efectividad de que dichos descuentos no solo se materializaron respecto de los denunciantes, sino que respecto de terceros que no requirieron parcialidades, lo que en sí mismo es suficiente para al menos establecer que la denunciada evidentemente desplegó acciones sumamente diversas en uno u otro caso, cobrando sentido a los ojos de esta sentenciadora la tesis promovida por los denunciantes en cuanto a que dicha discriminación de la que fueron objetos al momento de adoptarse la decisión del descuento encuentra un sustento evidente en una represalia ejercida por la patronal como consecuencia de la legítima decisión de ellos de accionar judicialmente a fin de requerir que un tercero imparcial estableciera si dicha rebaja en sus remuneraciones materializadas desde el mes de abril de 2020 en adelante se ajustaba a derecho.

DECIMO PRIMERO: Que, como se ha señalado entre las garantías protegidas por medio de la acción tutelar se encuentra aquella conocida como indemnidad laboral, respecto de la cual se ha señalado, por autores como el Profesor José Luis Ugarte que "la nueva ley viene a dar lugar a un derecho fundamental no expresamente previsto por el texto Constitucional, aunque fundado en un derecho fundamental constitucional - el de tutela judicial efectiva-, y protegido por la acción de tutela del nuevo procedimiento: el derecho a no ser objeto de represalias en el ámbito laboral por el ejercicio de acciones administrativas o judiciales, conocidas técnicamente como garantía de indemnidad." En este escenario se ha entendido que la represalia constituye, por sí misma, una violación a la garantía de indemnidad laboral, garantía que "vedaría al empresario la posibilidad de ocasionar daño por el simple hecho de formular el trabajador una reclamación de derecho". En los hechos, la violación se produciría a partir de la decisión de ejercer los descuentos en las remuneraciones de los actores conocido que fuere por la comisión la decisión de estos de accionar y plantear u su



disconformidad con la medida. ¿Cuál es el concepto de represalias? Si nos atuviéramos a lo dispuesto en la definición etimológica del término "Represalias", éstas serían "... represalia s. f. : 1 Daño que se hace a otra persona por venganza o para satisfacer un agravio. (Diccionario Enciclopédica Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L.) o "Mal que un particular causa a otro en venganza o satisfacción de un agravio. (Copyright © 2009 HYPERLINK "<http://kdictionaries.com>" K Dictionaries Ltda)". Ambos conceptos pueden ser refundidos en la definición siguiente del Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe: "Mal que una persona causa a otra en venganza o satisfacción de un agravio". Es esta situación la que veremos reflejada, aun cuando respecto de una Entidad como la demandada no es posible estrictamente referirnos al término "venganza" o "satisfacción", ello no implica se encuentre administrada por personas afectas a emociones, como las expuestas. La represalia se ajusta en consecuencia al propósito perseguido: el de evitar la tutela de sus derechos labores de manera efectiva, no sólo a su persona, sino de todos los amparados por una acción Judicial, lo que por lo demás se desprende de la propia prueba allegada a la causa por la demandada en aquella parte en la cual un grupo de afectados que requieren plazo para concurrir al pago, de igual manera solicitan a la Comisión que en el evento que la acción entablada por los denunciantes les resulte favorable sus alcances de igual manera les favorezcan, ¿qué indicio más potente que aquel?. De acuerdo a lo señalado por el Profesor Español Daniel Martínez Fons, de la Universidad Pompeu Fabra, por el cual (coincidiendo con lo señalado por el Tribunal Constitucional Español), "la garantía de indemnidad constituye una protección general de la posición del trabajador ante el ejercicio de las acciones que deriven de la relación de trabajo. Interpretación que se corresponde no sólo con la finalidad perseguida por el Convenio 158 OIT, sino que deriva del propio sentido que ha venido dando el Tribunal Constitucional a la garantía de indemnidad que se extiende al ejercicio de las acciones judiciales, actos preparatorios o actuaciones tendentes precisamente a la evitación del proceso (cartas remitidas por conducto notarial a la empresa en reclamación de los derechos a la empresa), así como cualquier otra acción con el mismo objeto ante las autoridades administrativas competentes." Además de los fundamentos doctrinarios proporcionados, los hechos reseñados en párrafos anteriores reflejan varias infracciones a nuestra normativa legal y constitucional. En cuanto a las normas legales vulneradas, éstas se refieren al artículo 485 III del Código según el cual "*... se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados ...*(en



caso de)... las represalias ejercidas en contra de trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales.”, a través de este descuento motivado por represalias, se afecta valores superiores de nuestro ordenamiento legal, implicando una violación del legítimo ejercicio de su derecho constitucional de accionar judicialmente. En este caso, afectando la facultad de que sus derechos labores sean respetados, a fin de exigir el pago de las prestaciones laborales a las que cuales al menos legítimamente entienden tienen derecho.

Que como se señala precedentemente a quedado de suyo acreditada la violación a la garantía de la indemnidad, sin embargo además y amparados en similares argumentos resulta evidente que la denunciada desplegó un accionar discriminatorio desde el momento que respecto de los denunciantes ejerce el descuento de manera inmediata, adoptando tal decisión sin haber acreditado en estrados haberles comunicado expresamente a los actores la facultad de optar al pago por medio de parcialidades, como asimismo tampoco acreditó haber ejercido acción tendiente a recuperar dichos dineros respecto de afectados que ya no forman parte del servicio, luego evidentemente el actuar desplegado respecto de unos y otros afectados fue de suyo disímil, y evidentemente vulneratorio del derecho a la no discriminación entendida esta de manera amplia.

Finalmente y en cuanto a la vulneración a la libertad de trabajo, es innegable que todos quienes ejercen una labor remunerada lo hacen con la intención de recibir una retribución justa y acorde a las labores que desempeñan y aquello evidentemente es una de las circunstancias que se protegen por medio de dicho derecho, luego que mas vulneratorio a dicha libertad que ser objeto de manera violenta de un descuento de una parte de suyo importante de la remuneración a la cual se tiene derecho, máxime si se entiende que existe una acción judicial pendiente que lo que busca precisamente es dilucidar la procedencia o no de dicho análisis interpretativo promovido y que se constituye en la génesis del mismo. Como se puede entender que no se resolviera de manera inmediata el otorgamiento de parcialidades por no contar con esa facultad, pero si se decide de manera inmediata ejercer los descuentos, existiendo pendiente un pronunciamiento judicial, el que incluso puede serles favorable, como ocurrió en la especie en la causa RIT T-585-2021, sin duda a juicio de esta sentenciadora la libertad de trabajo de los denunciantes se vio afectada al vulnerarse el derecho propio de cada



trabajador a la integridad de sus remuneraciones.

DECIMO SEGUNDO: Que tal y como se razona precedentemente ha quedado acreditado que la denunciada ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales de los denunciados, en lo específico aquellos de no discriminación, vulneración a la libertad de trabajo y a la garantía de la indemnidad y consecuente con ello el Tribunal dando estricto cumplimiento a lo que dispone el artículo 495 N°3 del Código del Trabajo, ordenará a la demandada a proceder a la devolución de las sumas que fueron descontadas en las remuneraciones de junio y julio de 2021 por concepto de pagos en exceso respecto del ítem Asignaciones de Complemento de Jornada a cada uno de los denunciados, devolución que este Tribunal decreta con la finalidad de obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales de que fueron objeto los actores, ello independiente de la procedencia de dicho descuento conforme se razonara más adelante.

Que sin embargo lo señalado precedentemente, además de ello la denunciante requiere que este Tribunal emita pronunciamiento respecto del cese inmediato de la conducta lesiva, ordenando a la demandada concurrir al pago de las remuneraciones íntegramente, sin descuento alguno, luego a dicho respecto la única forma que esta sentenciadora se encontraría facultada para decretar aquello sería en el caso que la denunciante hubiere requerido de esta sentenciadora pronunciamiento específico respecto a la legalidad de dichos descuentos, lo que en la especie no acontece. De la lectura del petitorio del libelo no existe requerimiento expreso promovido por la denunciante por el cual requiera de este tribunal un pronunciamiento respecto de la legalidad de la fórmula de cálculo que en la actualidad y desde abril de 2020 viene materializando el Senado respecto del pago de dicho estipendio, razón por la cual malamente el Tribunal podría, por vía de la acción tutelar ordenar el cese de los descuentos para el futuro, ni menos ordenar el pago de diferencias remuneracionales adeudadas desde mayo de 2021 y hasta que cese tal conducta, por lo que respecto de dichas peticiones forzoso resultara rechazarlas.

DECIMO TERCERO: Que en cuanto a la medida para mejor resolver que fuere requerida por la denunciante con posterioridad a la celebración de la audiencia de juicio, el Tribunal no hará lugar a ello por resultar innecesaria de acuerdo a lo que ya se ha



resuelto.

DECIMO CUARTO: Que el Tribunal ha razonado la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y el restante material probatorio en nada altera lo que ya viene decidido.

DECIMO QUINTO: Que no habiendo resultado ninguna de las partes totalmente vencida cada una de ellas soportará sus costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 7, 161, 162, 163, 168, 172, 415, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 y 485 a 495 del Código del Trabajo; se resuelve:

I.- Que, **SE ACOGE**, la demanda de tutela laboral interpuesta por **JOSE GABRIEL UNDURRAGA MARTINEZ**, abogado, en representación, de doña María Magdalena Palumbo Ossa; doña Ingrid Milena Karelovic Rios; doña Ximena Belmar Stegmann; don Pedro Javier Fadic Ruiz; don Jorge Andrés Jenschke Smith; doña María del Pilar Silva García de Cortázar; doña María Soledad Aravena Cifuentes; don Rodrigo Javier Pineda Garfias; don Juan Pablo Duran González; don Francisco Javier Vives Dibarrart; don Luis Alberto Sepúlveda Vargas; don Juan Ignacio Vásquez Caces y don Carlos Fernando Luis Soffia Contreras, en contra del **SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE**, representada legalmente por don **RAÚL GUZMÁN URIBE**, sólo en cuanto se declara que la denunciada ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales indicados en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia se declara:

1. Que se condena a la demandada a proceder a la devolución de las sumas que fueron descontadas en las remuneraciones de junio y julio de 2021 por concepto de pagos en exceso respecto del ítem Asignaciones de Complemento de Jornada a cada uno de los denunciados, devolución que este Tribunal decreta con la finalidad de obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales de que fueron objeto los actores, y la cual deberá materializarse en un plazo de 10 días hábiles contados desde que la presente sentencia adquiera el carácter de firme y ejecutoriada, bajo apercibimiento de multa de 100 UTM, para el caso de no cumplir lo mandado y que respecto de cada uno de los actores asciende a las siguientes sumas de dinero:

- Belmar: \$4.407.370
- Pineda: \$4.182.676



- Silva: \$4.182.676
- Fadic: \$4.318.212
- Karelovic: \$4.318.212
- Aravena: \$3.986.770
- Palumbo: \$4.318.212
- Sepúlveda: \$3.930.396
- Vásquez: \$4.084.722
- Durán: \$4.318.212
- Jenschke: \$4.084.722
- Vives: \$4.220.258
- Soffia: \$4.550.646

Que dichas sumas habrán de ser pagadas reajustadas de conformidad a la variación que haya experimentado el IPC desde el momento en que se materializaron los descuentos, esto es desde el mes de julio de 2021 y aquel en que se proceda a la efectiva devolución.

II.- Que en todo lo demás se rechaza la demanda.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

IV.- Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

VI.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia remítase copia de ella a la Dirección del Trabajo

Devuélvase los documentos una vez ejecutoriada la presente sentencia.

RIT T-1029-2022

**DECTADA POR DOÑA GERMAINE NICOLE PETIT-LAURENT ELICEIRY,
JUEZA TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
DE SANTIAGO.**





LBGJXCQMHP

A contar del 11 de septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

